



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año IV - Nº 326**

**Quito, miércoles 24 de  
mayo de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

162 páginas

[www регистрацией.гоб.ек](http://www регистрацией.гоб.ек)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R669-2013-J1300-2011, R670-2013-J2027-2012,  
R671-2013-J998-2012, R672-2013-J1310-2012,  
R673-2013-J110-2013, R674-2013-J1078-2011,  
R675-2013-J1341-2012, R676-2013-J1194-2012,  
R677-2013-J1128-2011, R678-2013-J955-2012,  
R679-2013-J994-2012, R680-2013-J2088-2012,  
R681-2013-J1279-2012, R682-2013-J851-2009,  
R683-2013-J1180-2010, R684-2013-J1231-2011,  
R685-2013-J1142-2012.

 CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,**

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima

Dr. Segundo Júlio Ulloa Tapia  
**SECRETARIO RELATOR (E)**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

669	1300-2011 ✓
670	2027-2012 ✓
671	998-2012 ✓
672	1310-2012 ✓
673	0110-2013 ✓
674	1078-2011 ✓
675	1341-2012 ✓
676	1194-2012 ✓
677	1128-2011 ✓
678	955-2012 ✓
679	994-2012 ✓
680	2088-2012 ✓
681	1279-2012 ✓
682	851-2009 ✓
683	1180-2010 ✓
684	1231-2011 ✓
685	1142-2012 ✓

**R669-2013-J1300-2011**

**LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-**

Quito, 02 de septiembre de 2013.- Las 15h45.

**VISTOS:** El actor, Agustín Máximo Parrales Calderón, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 12 de abril del 2011, a las 15h19, que reforma la sentencia de primer nivel, en cuanto a la jubilación patronal.

*I*

**JURISDICCION Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación, y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

*II*

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El actor Agustín Máximo Parrales Calderón, fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto a su criterio: “Del considerando SÉPTIMO del fallo recurrido se advierte clara y nítidamente la absoluta falta de aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo, esto es, los señores

jueces de la Segunda Sala, no han estimado y apreciado la prueba del juramento deferido rendido por el actor de este juicio en la audiencia definitiva, conforme las reglas de la sana crítica; prueba con la que debieron establecer el **tiempo de servicio**; que en la especie subjudice fue desde el 31 de Julio de 1.978, hasta el 1 de Agosto del 2008. La misma que no han apreciado y valorado de manera alguna; y en consecuencia inaplicando el precepto laboral antes invocado. Esencial e importante medio de prueba que con conocimiento, experiencia, probidad, derecho y justicia se ha apreciado el Juez a quo, doctor César Andrade Ontaneda, en el considerando QUINTO de su sentencia, expresa: “Consecuentemente, para establecer la fecha de ingreso se estará a la prueba supletoria del juramento deferido del trabajador, (...) En tal virtud en el considerando NOVENO de su acertada sentencia me reconoce el derecho a la jubilación patronal, (...). En tanto que la Segunda Sala de lo Laboral, con desacuerdo establece una fecha de ingreso del recurrente actor de manera escueta y lacónica, para demostrar mi aseveración copio a la letra el considerando pertinente: “SÉPTIMO.- El tiempo de servicio se estará desde el 3 de enero de 1988...” Estableciendo sin motivación alguna la fecha de ingreso del trabajador actor, con la consecuencia jurídica de perjuicio de mis derechos laborales, en especial mi derecho a la jubilación patronal. Existiendo por lo tanto la falta de aplicación a mi favor del Art. 216 del Código del Trabajo (...). De manera inexplicable ha resuelto en su fallo una situación jurídica que no fue materia de mi demanda, y por ende de la litis; así consta y se observa en su considerando OCTAVO que a la letra dice: “*no correspondiéndole la jubilación proporcional, por cuanto el mismo actor reconoce que no fue despedido sino que renunció por cuanto le había solicitado que le aumente el sueldo y no tuvo una respuesta favorable. (...) De la simple lectura de los fundamentos de hecho y derecho de mi demanda, se advierte que el compareciente recurrente no ha demandado la jubilación proporcional, preceptuada en el inciso séptimo del Art. 188 del Código Obrero (...).*”.

### III

#### CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*”<sup>1</sup>.

## IV

### FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el principio “*Indubio pro labore*” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución*”.-

#### **4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL ACTOR.-** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ha

---

<sup>1</sup> SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

examinado la sentencia impugnada, los recaudos procesales y los vicios que aduce el casacionista se han producido en la sentencia que ataca, por lo que, en orden a la recomendación de la técnica jurídica, examinará en primer lugar la causal cuarta, para proseguir con la tercera, y para hacerlo se considera: **4.1.1.- PRIMER CARGO.**- El punto principal a dilucidarse, con fundamento en la causal cuarta, es si el Tribunal de Alzada, al emitir su fallo, ha resuelto una situación jurídica que no fue materia de la demanda, consistente en la jubilación proporcional que el accionante aduce no ha sido peticionada, para cuyo efecto se realizan las siguientes precisiones:

a) La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, contempla los vicios de ultra petita, extra petita o infra petita, es decir la *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”*. (*La negrita nos pertenece*). Este Tribunal recuerda, lo afirmado por Santiago Andrade Ubidia: *“Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas”*<sup>2</sup>. En este mismo sentido, el tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén, expresa: *“De lo antes dicho podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que este se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, sino se autoriza su declaración oficiosa, o sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate”*<sup>3</sup>. b) El Art. 273 del Codigo de Procedimiento Civil, establece: *“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.”*; disposición legal que ha sido acatada por los juzgadores de instancia, pues confrontada la parte resolutiva de la sentencia, con las pretensiones de la demanda y

<sup>2</sup> Santiago Andrade Ubidia, “ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 147

<sup>3</sup> Murcia Ballén Humberto; La Casación Civil en Colombia, pág. 305, sexta Edición, Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez Bogotá.

con las excepciones deducidas, se advierte, que uno de los derechos reclamados por el actor en el libelo inicial, es la jubilación patronal de acuerdo a lo previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo. Siendo oportuno precisar, que si bien, el juzgador plural hace referencia en su fallo a la jubilación proporcional, lo hace en atención a la petición principal, que es la jubilación, pues, para que este derecho sea reconocido, debe necesariamente en primer lugar, determinarse el tiempo de servicios prestado por el accionante, ya que de acuerdo al Art. 216 ibidem, éste es otorgado a quien ha prestado servicios por veinticinco (25) años o más y, en caso de que la relación laboral haya concluido por un hecho arbitrario e ilegítimo del empleador, entiéndase por despido intempestivo, el tiempo necesario será de veinte años (20) en atención a lo dispuesto en el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, que de forma expresa, señala: *“En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código”*, razonamiento que hacen los Jueces Provinciales, en virtud de que a su criterio y en atención a los argumentos esgrimidos en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de su fallo, el tiempo de servicios prestados por el accionante, es de veinte (20) años, situación que impide reconocer a su favor la jubilación patronal, pues su caso, no se ajusta a ninguno de los supuestos jurídicos determinados en los Arts. 216 y 188 inciso séptimo del Código del Trabajo; todo lo cual torna en improcedente el cargo acusado. **4.1.2.- SEGUNDO CARGO.**– La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la cual basa su recurso el casacionista, refiere la *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*, esta causal, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la valoración de la prueba, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio individual, pudiera hacer el Juez, la Jueza o el Tribunal, apartándose de la sana crítica. Esta causal prospera, cuando el

Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. El recurrente, está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, detallando, cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso o a contrario sensu, que existiendo en el proceso no fue contemplada por el juzgador, comentándola además, en su conjunto y en relación con las demás pruebas precisando cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. En la especie, el casacionista sostiene con fundamento en esta causal, que: *“Del considerando SÉPTIMO del fallo recurrido se advierte clara y nítidamente la absoluta falta de aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo, esto es, los señores jueces de la Segunda Sala, no han estimado y apreciado la prueba del juramento deferido rendido por el actor de este juicio en la audiencia definitiva, conforme las reglas de la sana crítica; prueba con la que debieron establecer el tiempo de servicio; que en la especie subjudice fue desde el 31 de Julio de 1.978, hasta el 1 de Agosto del 2008. (...) Existiendo por lo tanto la falta de aplicación a mi favor del Art. 216 del Código del Trabajo (...)”*. El Art. 593 del Código del Trabajo, referente al criterio judicial del juramento deferido, cuya falta de aplicación se acusa, dispone: *“En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares”*, en el caso en estudio, el actor rinde su juramento deferido, en legal y debida forma, en la Audiencia Definitiva, conforme se verifica a fjs. 90 y 90vta del cuaderno de primer nivel, sin embargo, éste no ha sido considerado, por cuanto existe el contrato de trabajo, suscrito entre el actor Agustín Máximo Parrales Calderón y, su empleador Fausto Plaza Ramírez, constante a fjs. 22 del cuaderno de primera instancia, en el que se establece como fecha de inicio de la relación laboral el 3 de enero de 1988. Sin embargo, advierte este Tribunal, que el juzgador de instancia, no toma en consideración, que a fjs.19 del cuaderno de primera instancia, consta una certificación, documento que ha sido incorporado al proceso por la misma demandada, en el cual, el señor Agustín Máximo Parrales

Calderón, actor de esta causa, bajo juramento expresa: *“Yo, AGUSTIN MAXIMO PARRALES CALDERON con cédula de ciudadanía # 1303929598 declaro bajo juramento que trabajo en AGROMECANICA PLAZA desde el Tres de Enero de 1988 y que no he tenido relación laboral de dependencia antes de la fecha indicada con esta empresa”*. (La negrita nos pertenece); del que se desprende, que la intención del empleador de aquella época “Fausto Plaza Ramírez”, era ocultar la relación laboral existente con anterioridad, caso contrario por simple lógica, ningún empleador busca obtener de su trabajador, tal certificación, pues se entiende que las obligaciones patronales se derivan desde la vigencia del contrato laboral; tanto más, que los derechos del trabajador son irrenunciables, siendo nula toda estipulación en contrario, así lo garantiza tanto la Constitución de la República, en el Art. 326, numerales 2, 3 y 11, que señalan: *“2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, Éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”* y, el Art. 4 del Código del Trabajo, que dispone: *“Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”*; razón por la cual debe estarse al juramento deferido rendido por el trabajador, en el que se establece como fecha de inicio de la relación laboral el 31 de julio de 1978, y como última remuneración USD. 300.00, y como fecha de terminación de la relación laboral el 1 de agosto del 2008, la cual no ha sido impugnada por la demandada, pues no interpone recurso de casación, manifestando su inconformidad; consecuentemente al haber laborado el trabajador por treinta (30) años, le asiste el derecho a recibir de su empleador la jubilación patronal de acuerdo a lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo. En este contexto, es oportuno recordar que la jubilación patronal es un derecho de naturaleza social, imprescriptible, otorgado al que ha *“cumplido veinticinco años o más de prestación de servicios en forma continuada o interrumpidamente y que se traduce en la obligación de otorgar una prestación en dinero o pensión vitalicia por parte del empleador, en retribución por todos los años laborados y calculada en base al haber individual de jubilación y los coeficientes respectivos de”*

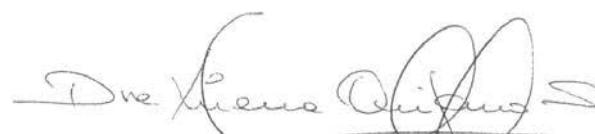
acuerdo a la edad del trabajador ... ”. En tal virtud este Tribunal de casación, procede a determinar la pensión jubilar: Promedio de los últimos cinco años de remuneración: USD. 10.987,44 x 0.05 (5%)= 549.37 x 30 (años de servicio) = 16.481,10 / 11,23 (coeficiente de edad para 45 años, Art. 218 del C.T.) = USD. 1.467,59/12 meses = USD. 122.30 pensión jubilar mensual. Consecuentemente debe pagarse al trabajador, la pensión jubilar adeudada, en la cantidad mensual de USD. 122.30, desde el mes de agosto del 2008, hasta el momento de ejecución de la sentencia, y de ahí en adelante por ser un derecho vitalicio; así también la décimo tercera y cuarta pensión jubilar, mismas que deberán ser liquidadas por el juez a quo al momento de ejecutar la sentencia. Se recuerda a los juzgadores de instancia, como garantistas de derechos, que es su obligación cumplir con la normativa constitucional y legal, respondiendo de ese modo al nuevo modelo de estado que consagra nuestra Constitución como estado constitucional de derechos y justicia, Estado garantista en donde los derechos son límites y vínculos del poder, imponiéndole al Estado no solo el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales (Art. 3, num.1), sino como su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11, num.9). Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 12 de abril del 2011, a las 15h19, en los términos del numeral 4.1.2 de este fallo. De conformidad con el Oficio N° 1496-SG-CNJ-IJ del 25 de julio del 2013, actúe la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, por licencia de la titular Dra. Paulina Aguirre Suárez. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge

---

<sup>4</sup> Dra. Alexandra Herrera B, y Alberto Jhaya S., Corporación de Estudios y Publicaciones, “Diccionario Derecho Laboral”, Quito-Ecuador, pág. 100.

M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dra. Gladys Terán Sierra; JUEZA NACIONAL; Dra. María Consuelo Heredia Yerovi; CONJUEZA NACIONAL. CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

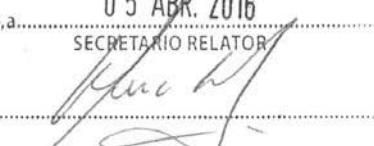
  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



R670-2013-J2027-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-  
LA SALA DE LO LABORAL.-**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 05 de septiembre de 2013, las 15h00.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.- Quito, Julio 22 del 2.013, a las 15H00.- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala;

**PRIMERO.-ANTECEDENTES:** Comparece Segundo José Mina Vernaza y dice que el 1 de Julio de 1979 ingresó a prestar sus servicios para la Empresa CEPE que luego se transformó en Empresa Estatal de Industrialización Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL, en calidad de Técnico Industrial II B, siendo su última remuneración mensual percibida de \$3.221,94 dólares, por convenir a sus intereses y acongiéndose a la cláusula Catorce del Sexto Contrato Colectivo, presentó solicitud de desahucio ante el señor Inspector del Trabajo de Esmeraldas con fecha 23 de julio de 2007, el mismo que, notificado su empleador, dio por terminado el vínculo laboral, así la relación laboral concluyó en forma voluntaria, que Petroindustrial, ante su solicitud de desahucio, tramitada conforme a la Ley, procedió al pago de la bonificación que establece el Art. 185 del Código Laboral y la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, que se utilizó una remuneración disminuida, sin considerar la totalidad de horas extraordinarias y suplementarias, trabajadas en el mes de julio de 2007, que en el mes de julio de 2007, último mes laborado trabajó ochenta horas extraordinarias, de las cuales únicamente se me pagó cuarenta y ocho horas, cuyo valor debe incrementarse su remuneración para efecto de los cálculos de la reliquidación del rubro de la cláusula catorce del Contrato Colectivo, y reliquidación en lo atinente a la bonificación del Art. 185 del Código del Trabajo, sobre la base de su verdadera remuneración. El Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas, desecha la acción deducida. De esta sentencia inconforme el actor, interpone recurso de

apelación. La Sala de Con jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas revoca la sentencia y ordena que la empresa demandada pague al demandante la suma de \$41.998,88, Inconforme el demandado y Procurador General del Estado interponen el recurso de casación, el que es aceptado por la Sala de Con jueces de lo Laboral, en auto de 5 de Junio del 2013, las 14H00.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts.184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo y de la razón que obra de autos.-

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.**- En el escrito contentivo del recurso, el Dr. David Eliseo León Yáñez, Procurador Judicial del Ing. Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General y Representante Legal de EP PETROECUADOR, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Art.117 del Código de Procedimiento Civil y 55 del Código del Trabajo y fundamenta su recurso en la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El Procurador General del Estado cita como infringidas las siguientes normas: Arts. 47, 49, 55,56 y 595 del Código del Trabajo, Arts. 166, 169,176, 273 del Código de Procedimiento Civil y Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por existir falta de aplicación de los Arts. 47, 49,56 y 595 del Código del Trabajo y Aplicación Indebida del artículo 55 del Código del Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso, y en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**CUARTO.- MOTIVACION.**-El Art.76, numero 7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. “Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el

derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

#### **QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION**

**PRESENTADA.-** Los demandados basa su recurso en las causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. 5.1.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se le ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. 5.2. El Art. 55 del Código del Trabajo expresa “*Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los Arts. 47 y 49 de éste Código, siempre que se proceda con autorización del Inspector del Trabajo y se observen las siguientes prescripciones : 1.- Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;*” El Art. 56 Ibídem, prohíbe , ni aún por contrato podrá estipularse mayor duración de trabajo diario que la establecida en el artículo que antecede. Estas disposiciones del Código del Trabajo, se encuentran tomadas en la cláusula 17 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROINDUSTRIAL y sus trabajadores fs.122 a 169, que por haber suscrito en forma legal constituye Ley para las partes. En consecuencia, en el finiquito no se excluyó rubro alguno que corresponda al actor. El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil es una norma relativa a la carga de la prueba y no a su valoración; 5.3. Sobre la infracción del artículo 185 del Código del Trabajo acusada por PETROINDUSTRIAL, hay que señalar que esta norma se refiere a la bonificación por desahucio, cuando ha terminado la relación laboral; la naturaleza de esta disposición es totalmente diferente a la constante en el pacto colectivo y que hace referencia el impugnante porque mientras la una se refiere al trámite administrativo a cargo del inspector del trabajo, siguiendo el procedimiento determinado en el artículo 185 ibídem; para que la separación voluntaria surta efecto, no requiere de la intervención de la autoridad administrativa laboral. Por lo

visto, una y otra son diferentes pues, el desahucio tiene el alcance y los efectos jurídicos que el legislador le concedió, mientras que el retiro voluntario es una potestad discrecional del trabajador y de su patrono; por tanto, excluye a cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; en consecuencia, es improcedente que con el trámite de desahucio se haya accedido al pago de contribución por separación voluntaria, es decir a dos beneficios en base a un solo trámite. Al respecto, éste Tribunal recuerda, que el artículo 169 del Código de Trabajo, determina expresamente las causas para terminación de los contratos individuales de trabajo y señala en el numeral 9, como una de ellas al desahucio, en consecuencia con el artículo 184 ibidem, forma de terminar la relación laboral que no es otra cosa que el aviso por el que una de las partes hace saber a la otra su voluntad de poner fin a dicha relación, voluntad que necesariamente debe expresarse mediante solicitud escrita presentada ante el inspector de trabajo, quien debe hacer la notificación correspondiente en cumplimiento del artículo 185 del Código de Trabajo. En el presente caso, el actor en su demanda reconoce que la relación laboral concluyó por desahucio presentado por él y a fojas 118 a 120 del expediente de primer nivel, encontramos el Acta De Finiquito Y Liquidación Contribución por separación Voluntaria en la que consta que el actor a mas del rubro concerniente a la separación voluntaria, también recibió otro valor por bono de desahucio, esto es por desahucio recibe \$22.553,44 y por Separación Voluntaria recibe \$233.590,65. Aún más, en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, suscrito entre las partes, no aparece que adicionalmente tenga derecho al pago por desahucio, de lo que deviene que hace mal el Tribunal Ad quem al disponer una reliquidación por rubros que ya fueron cobrados en exceso por el trabajador. El cargo prospera. En razón de los términos de este fallo, se hace innecesario entrar a resolver sobre los otros puntos del recurso. Por todo lo expuesto, éste Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia dictada por la Sala de Concejales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 4 de mayo de 2012, a las 09h00, en consecuencia, declara sin lugar la demanda. Notifíquese.- **Fdo.** Dres. Wilson Merino Sánchez, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Alfonso Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Certifíco.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR



*Chirri*

R671-2013-J998-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-  
LA SALA DE LO LABORAL.-**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 05 de septiembre de 2013, las 08h10.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación y Art. 613 del Código de Trabajo.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Comparece, FRANSISCO RENÉ ARMIJOS MALDONADO. y dice que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 01 de diciembre del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, para la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda, que se desempeñó como obrero, realizaba mantenimiento a la línea del oleoducto N 12 Tarapoa -Lago Agrio, percibiendo una remuneración de cuatrocientos cincuenta dólares americanos (U.S\$450). Agrega que inició sus labores mediante contrato celebrado con la empresa Nature Clean Cia. Ltda., la misma que mantenía contrato con la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda, que es la operadora del campo Tarapoa y demanda a la Empresa Andes Petroleum Ecuador en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing, por sus propios derechos y por los que representa, a fin de que en sentencia se ordene el pago de las Utilidades. El Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos, rechaza la demanda. De esta sentencia inconforme el accionante interpone el recurso de apelación. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, confirma la sentencia.

Inconforme la parte actora interpone el recurso de casación, el que es aceptado por Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso, en auto de fecha 08 de Febrero del 2013; las 08H30.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts.184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, y de la razón que obra de autos.

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL RECURRENTE.-** El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y las normas infringidas son los artículos 5, 20; 97, 100 del Código del Trabajo; los artículos inumerados: 1, letra a); 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f) ; 16; 19; y, Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional el 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la LEY 48-2006, que regulaba la actividad de intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada; y, artículos 35 primer inciso y numerales: 1,3,4,8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada y Arts: 1; 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1) ; 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 artículo 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO.- MOTIVACION.-** El Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser

motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. “Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

#### **QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA**

**IMPUGNACION PRESENTADA.- 5.1.-** El recurrente invoca a la causal tercera que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, pues pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha

sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se debe: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. 5.1.1.- El recurrente dice “que se ha faltado a la aplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que se refieren a los medios de prueba; definición de instrumento público y definición de instrumento privado respectivamente. A pesar de que el actor en su recurso indica las normas de valoración de la prueba que ha su criterio han sido violentadas y la forma en que se ha incurrido en la infracción, luego del respectivo análisis del recurso presentado, se observa que el mismo no contiene la explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la norma de valoración de la prueba que ha sido enunciada y la infracción de la norma sustantiva o material; por lo mismo el cargo no prospera. 5.2.- El recurrente también invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.5.2.1.- El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que “se ha producido falta de Aplicación de los artículos: 5, 97, del Código del Trabajo; los artículos inumerados: 1, Letra a): 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f) ; 16; 19; y Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo

dictada por el Congreso Nacional de 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; artículos 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; y, artículos: 1, 11, numerales 4,5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1); 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.” 5.2.2.- En la especie, consta de autos y así lo reconoce el accionante, que ha laborado bajo la dependencia de La compañía Natureclean Cia. Ltda. Si bien el Art. 35.11 de la Constitución Política , vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en solidariamente responsable en las obligaciones laborales, se refiere a las obligaciones en general, pues en lo que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que “ los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley “, de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R. O. N° 442 de 14 de octubre del 2004, contenía las normas que debían observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización “, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el R. O. 298-23-VI-98 que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba “ En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el Art. 35 de la Constitución Política de la República,

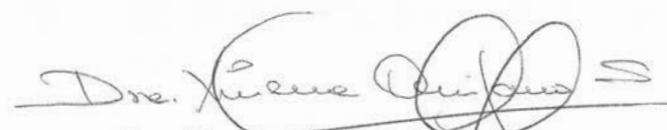
especialmente las previstas en los numerales 3,4,,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora “. La mencionada Ley Reformatoria, define a la intermediación como : “ aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución “, y la tercerización de servicios complementarios como: “... aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con sus propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de la empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la Ley... “

El Art. 100 del Código del Trabajo, determina que: “ Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron... ”.- En la especie no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria o tercerizadora, en cuyo caso se aplicaría las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código del Trabajo; que dispone “ No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trata de contratistas no vinculados de ninguna manera con el con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia

infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. “. En el caso, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre la COMPAÑÍA NATURECLEAN Cia. Ltd. y ANDES PETROLEUM ECUADOR Ltda. Por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los Arts. 41 y el 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente. **5.2.3.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numerales 1,3,4,8,11 de la Constitución de la República, disposiciones constitucionales que se refiere a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo entre la empleadora del actor, no demandada en este juicio y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. Por la misma razón no son aplicables Arts. 18,272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar. No corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, pues la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior; **5.2.4.-** Respecto de los artículos del Código del Trabajo 5 y 97 y del Reglamento por horas, que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a los trabajadores, y la regulación del trabajo por horas, invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada; el Tribunal advierte que el Art. 97 del Código del Trabajo, se refiere a la obligación del empleador de participar las utilidades a los trabajadores; siendo entonces la obligada COMPAÑÍA NATURECLEAN Cia. Ltda. no demandada en esta causa, por lo mismo no corresponde la aplicación del Art. 5 *Ibíd*; ni del Reglamento de Contratación por horas que no tienen ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, con quien, no ha demostrado relación laboral directa ni vinculación con la

compañía empleadora a través de su infraestructura física, administrativa y financiera que se encuentren relacionadas entre si por algún medio o circunstancia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de abril del 2012, las 10H55.- . **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- Fdo. Dres. Wilson Merino Sánchez, Rocio Salgado Carpio y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

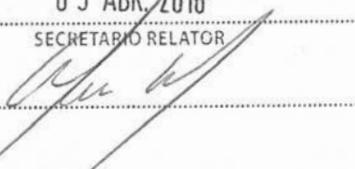
  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



R672-2013-J1310-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-  
LA SALA DE LO LABORAL.-**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 05 de septiembre de 2013, las 08h40.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación y Art. 613 del Código de Trabajo.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Comparece, MARCOS ANTONIO TENEMPAGUAY GORDILLO, y dice que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 01 de Marzo del 2007, hasta el 15 de Abril del 2008, en DEFENCE SYSTEMS ECUADOR DSE CIA. LTDA. Que tenía contratos con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda, que se desempeñó como vigilante comunitario, patrullaba la línea del oleoducto de Andes Petroleum, desde Tarapoa hasta el almacenamiento L T F, en Lago Agrio, percibiendo una remuneración de cuatrocientos cincuenta dólares americanos (U.S\$450). y demanda a la Empresa Andes Petróleum Ecuador en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing, por sus propios derechos y por los que representa, a fin de que en sentencia se ordene el pago de las Utilidades. El Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos, rechaza la demanda. De esta sentencia inconforme el accionante interpone el recurso de apelación. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, confirma la sentencia. Inconforme la parte actora interpone el recurso de casación, el que es aceptado por Sala de lo Laboral y Social de la

Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso, en auto de fecha 06 de Febrero del 2013; las 14H21.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts.184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, y de la razón que obra de autos.

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL RECURRENTE.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y las normas infringidas son los artículos 5, 97, 100 del Código del Trabajo; La Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional el 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la LEY 48-2006, que regulaba la actividad de intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada; artículos 35 primer inciso y numerales: 1,3,4,8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada y Arts: 1; 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1) ; 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

**CUARTO.- MOTIVACION.-** El Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. “Se ha dicho que los

jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

**QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** 5.1.- El recurrente invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.5.1.1.- El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que “se ha producido falta de Aplicación de los artículos: 5, 97, del Código del Trabajo; La Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional de 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; artículos 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; y, artículos: 1, 11, numerales 4,5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1); 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.” 5.1.2.- En la especie, consta de autos y así lo reconoce el accionante, que ha laborado bajo la dependencia de La compañía DEFENCE SYSTEMS ECUADOR DSE Cia. Ltda. Si bien el Art. 35.11 de la Constitución Política , vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en solidariamente responsable en las obligaciones laborales, se refiere a las obligaciones en general, pues en lo

que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que “ los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley ”, de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R. O. N° 442 de 14 de octubre del 2004, contenía las normas que debían observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización ”, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el R. O. 298-23-VI-98 que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba “ En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora ”. La mencionada Ley Reformatoria, define a la intermediación como : “ aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución ”, y la tercerización de servicios complementarios como: “... aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con sus propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de la empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la Ley... ” El Art. 100 del Código del Trabajo, determina que: “ Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron... ”.- En la especie no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria o tercerizadora, en cuyo caso se aplicaría las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código del Trabajo; que dispone “ No se aplicará lo prescrito en los incisos

precedentes, cuando se trata de contratistas no vinculados de ninguna manera con el con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. “. En el caso, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre la COMPAÑÍA DEFENCE SYSTEMS ECUADOR DSE Cia. Ltda. y ANDES PETROLEUM ECUADOR Ltda. Por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los Arts. 41 y el 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente. 5.1.3.- En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numerales 1,3,4,8,11 de la Constitución de la República, disposiciones constitucionales que se refiere a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo entre la empleadora del actor, no demandada en este juicio y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. Por la misma razón no son aplicables Arts. 18,272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar. No corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, pues la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior; 5.1.4.- Respecto de los artículos del Código del Trabajo 5 y 97 y del Reglamento por horas, que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a los trabajadores, y la regulación del trabajo por horas, invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada; el Tribunal advierte que el Art. 97 del Código del Trabajo, se refiere a la obligación del empleador de participar las utilidades a los trabajadores; siendo entonces la obligada COMPAÑÍA DEFENCE SYSTEMS ECUADOR DSE Cia. Ltda. no demandada en esta causa, por lo mismo no corresponde la aplicación del Art. 5 Ibídem; ni del Reglamento de Contratación por horas que no tienen ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, con quien, no ha demostrado relación laboral directa ni vinculación con la compañía empleadora a través de su infraestructura física, administrativa y financiera que se encuentren relacionadas entre si por algún medio o circunstancia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de Mayo del 2012, las 15H11. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**– Fdo. Dres. Wilson Merino Sánchez, Jorge Blum Carcelén y María del Carmen

Espinoza, JUECES NACIONALES. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo,  
**SECRETARIO RELATOR.-**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR/2016

Quito, a..... 03 ABR. 2010  
SECRETARIO RELATOR

R673-2013-J110-2013

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUICIO No. 110-2013**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

**Quito, 05 de septiembre del 2013. Las 11h19.**

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Juez y Conjurazas de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el artículo 83 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 613 del Código de Trabajo. Conformado por el doctor Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional; doctoras Consuelo Heredia Yerovi y Zulema Pachacama Nieto, Conjurazas Nacionales, en remplazo a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, en virtud del oficio No. 1496-SG-CNJ-IJ de fecha 25 de julio de 2013; y en remplazo al Dr. Jorge M. Blum Carcelén en virtud del oficio No. 1626-SG-CNJ-IJ de fecha 29 de agosto del 2013, suscritos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia respectivamente.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Comparece el señor Gustavo Marcelo Castanier González, y manifiesta que: desde el 20 de octubre de 1994, laboró en las Compañías Industrias Guapán S.A., percibiendo los sueldos y más beneficios de

la ley y Contratación Colectiva. En fecha 1 de diciembre del 2011 fue despedido intempestivamente de la empresa y la misma procedió a liquidarle con el respectivo documento de finiquito ante el Inspector de Trabajo del Cañar, perjudicando sus intereses, por un lado se le aplicó al Mandato Constituyente N° 4 cuando la empresa es privada sin que tuviera porque aplicarse dicho mandato y con ello no percibió la indemnización del Contrato Colectivo. Con estos antecedentes y amparado en lo que dispone el artículo 575 y más pertinentes del Código de Trabajo, y las disposiciones del Contrato Colectivo vigente y del décimo séptimo Pacto Colectivo, así como en el artículo 595 del Código de Trabajo impugna el Acta de Finiquito, demanda al Ing. José Bonilla apoderado especial de la Compañía Industrias Guapán S. A. por sus propios derechos y los que representa conforme el artículo 36 del Código de Trabajo, el pago de los rubros constantes en la demanda. El Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, declara sin lugar la demanda. Inconforme el actor interpone el recurso de apelación. En Segunda Instancia la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. El actor interpone el recurso de casación, lo que es aceptado por la Sala de Con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 22 de abril de 2013; a las 14h20.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo y de la razón que obra de autos.

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL RECURRENTE.-**

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículos 3 de la Ley de Casación, pues aduce que las normas de derecho infringidas son las siguientes: artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4; artículo 225, 326 numeral 2, 372, 11 numeral 5 y 8 de la Constitución; Artículo 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo; artículo 73 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo; artículo 188 inciso 7, 216, 97, 58 inciso final, 69 y 71 del Código de Trabajo en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**CUARTO.- MOTIVACIÓN.-** El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

**QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-**

**5.1.- CAUSAL PRIMERA:** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio in iudicando, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal en la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier Código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebranto de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas.

**5.1.2.-** El recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación a fs. 10 y 11 manifiesta, “*(...) aplica indebidamente el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 ya que en esa disposición se limita las indemnizaciones, este Artículo no debió aplicarse en nuestro ya que Guapán S.A., no es entidad del Sector público por que aquellas están detalladas en el Art. 225 de la Constitución- disposición que no aplican ustedes en el fallo-; si en el art. 225 de la Carta Magna no consta una empresa de la naturaleza de Guapán, no se la puede considerar como tal; es más en derecho Público se puede hacer solo lo expresamente permitido. (...) tampoco se aplica en el fallo el Art. 372 de la Constitución que determina que los fondos del IESS son distintos a los del fisco y no*

olvidemos que el IESS es el propietario de la empresa demandada. Tampoco es aplicado en la sentencia, el Art. 11 numeral 5 de la Constitución que determina que en caso de duda se aplicará lo más favorable a la efectiva vigencia de las garantías constitucionales y si llegaron a dudar en la aplicación o no del mandato constituyente, debieron aplicar esta norma suprema teniendo en cuenta incluso que acompañó al proceso un fallo de casación de la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala de lo Tributario que claramente le saca a Guapán del Sector Público. En el fallo tampoco se aplica el Art. 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo que determinó el pago de la pensión jubilar en cuatro salarios mínimos del sector cementero. Se me coarta el derecho con la argumentación de que la empresa es pública. Si el Art. 73 del pacto Colectivo vigente que es el Vigésimo Segundo (disposición contractual que ustedes tampoco aplican) incluya las conquistas de contratos colectivos anteriores, entonces es obvio que tenía mi derecho. ... resuelven indicando que se ha hecho un proceso de revisión de la contratación colectiva y consta de autos que eso fue unilateral son las formas de los trabajadores y todo ese proceso que no debió aplicarse a la empresa por no ser pública, vulnera el Art. 326 numeral 2 de La Constitución cuando habla de la intangibilidad de los derechos del trabajador; disposición esta que (...) tampoco aplican en su fallo. Además lo dicho vulnera el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución- disposición que tampoco aplican (...) - que determina la progresividad de los derechos del trabajador y obra de autos que mis ex compañeros que salieron mucho antes que yo vienen percibiendo una jubilación según sea su fecha de salida, de un salario unificado del

sector cementero, otros dos salarios y otros incluso cuatro. (...) se demanda el pago de la jubilación patronal de conformidad con el Art. 216 del Código de Trabajo, (...) interpretan erróneamente esta disposición al pretender hacer aparecer que ésta solo es posible en un monto global cuando esta jubilación tiene dos opciones, el monto global - que se incorporó hace una década a nuestro ordenamiento jurídico y el pago de la pensión mensual que siempre ha existido. Además no aplican en el fallo el Art. 188 inciso 7 del Código de Trabajo que ordena que quien ha trabajado entre 20 y 25 años y ha sido despedido tendrá además (al decir además se refiere que adicionalmente al despido) derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal. El despido está probado en el mismo documento de finiquito que contiene además el tiempo de servicios. Respecto de las utilidades (...) no aplicaron el art. 97 del Código de Trabajo ni el último inciso del art. 581 del Código de Trabajo ya que se les concedió término para que se presente y no lo hicieron y escondieron la información al perito. Tampoco aplicaron en el fallo los arts. 69 y 71 del Código de Trabajo ya que me negaron el pago de las vacaciones del último periodo pues mi empleador no justificó en el proceso ese pago.”.

**5.1.3.-** El Mandato N° 4 que cita como infringido, en su Art. 1 inciso segundo, textualmente dice : “ ...Las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato N° 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordados en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito, o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones, o

*contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300 ) salarios básicos unificados del trabajador privado…* “el inciso tercero de este mismo artículo, establece la prohibición de ordenar el pago “*… bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior …*” Mandato que se dicta en consideración a que, la contratación colectiva en el sector público, si bien es un derecho de los trabajadores, no pueden generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, ni atentar contra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, pues los recursos públicos que están comprendidos para el efecto, en cuanto el Estado asume la calidad de empleador, pertenecen a todos los ciudadanos de este país, por lo que el establecimiento de límites o regulaciones al respecto, no atentan en contra de este derecho garantizado por la legislación nacional e internacional; al contrario, con esta clase de reclamos, lo que se pretende es desatender uno de los deberes y responsabilidades que la Constitución impone a todos los ciudadanos ecuatorianos, cual es, promover el bien común, anteponiendo el interés general al particular conforme el buen vivir, ( Art. 83. 7 de la Constitución) . De ahí que, en el interés de precautelar la equidad laboral, se limitaron tanto en los contratos colectivos de trabajo, como en las liquidaciones por terminación de la relación laboral, los privilegios y beneficios desmedidos de ciertos grupos, que en sus regulaciones contractuales atentaban contra el bien común y el interés general, o el de los propios trabajadores, habiéndose establecido topes máximos en indemnizaciones y liquidaciones en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales o en las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y / o aportes indirectos de recursos públicos.

5.1.4.- Aduce el casacionista que Guapán S.A. no es entidad del sector público, al respecto de fojas 80 a 99 obra el Contrato de constitución del “Fideicomiso Mercantil Alianza Cementera Nacional” que celebran, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Empresa Pública Cementera del Ecuador, el Estado Ecuatoriano representado a través del Ministerio de Industrias y Productividad ( Constituyentes ) y la Corporación Financiera Nacional ( Fiduciaria ) consta que su capital social es público. Por lo que en el caso del demandante de acuerdo con el acta de finiquito de fojas 64 a 65 se le canceló las indemnizaciones. En consecuencia como acertadamente razona el Tribunal de instancia, el actor recibe la cantidad máxima que determina la legislación vigente, con los límites fijados por el marco legal, sin que el Tribunal de instancia haya incurrido en ningún error de interpretación que conlleve renuncia ni limitación de sus derechos, como tampoco se ha presentado duda alguna, respecto de aplicar esta normativa, siendo así se desecha por improcedente este cargo a la sentencia.

**SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, al rechazar el recurso interpuesto, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Cañar, el 27 de septiembre del 2012, las 12h13.- Sin costas ni multa. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- **Notifíquese.** F) Dr. **Wilson Merino Sánchez, JUEZ PONENTE DE LA CORTE NACIONAL;** Dra. **Consuelo Heredia Yerovi, CONJUEZA DE LA CORTE NACIONAL;** Dra. **Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA DE LA CORTE NACIONAL.** **Certifíco.-** F) Dr. **Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUICIO No. 110-2013**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

**Quito, 05 de septiembre del 2013. Las 11h19.**

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Juez y Con juezas de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el artículo 83 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 613 del Código de Trabajo. Conformado por el doctor Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional; doctoras Consuelo Heredia Yerovi y Zulema Pachacama Nieto, Con juezas Nacionales, en remplazo a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, en virtud del oficio No. 1496-SG-CNJ-IJ de fecha 25 de julio de 2013; y en remplazo al Dr. Jorge M. Blum Carcelén en virtud del oficio No. 1626-SG-CNJ-IJ de fecha 29 de agosto del 2013, suscritos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia respectivamente.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Comparece el señor Gustavo Marcelo Castanier González, y manifiesta que: desde el 20 de octubre de 1994, laboró en las Compañías Industrias Guapán S.A., percibiendo los sueldos y más beneficios de la ley y Contratación Colectiva. En fecha 1 de diciembre del 2011 fue despedido intempestivamente de la empresa y la misma procedió a liquidarle con el

respectivo documento de finiquito ante el Inspector de Trabajo del Cañar, perjudicando sus intereses, por un lado se le aplicó al Mandato Constituyente N° 4 cuando la empresa es privada sin que tuviera porque aplicarse dicho mandato y con ello no percibió la indemnización del Contrato Colectivo. Con estos antecedentes y amparado en lo que dispone el artículo 575 y más pertinentes del Código de Trabajo, y las disposiciones del Contrato Colectivo vigente y del décimo séptimo Pacto Colectivo, así como en el artículo 595 del Código de Trabajo impugna el Acta de Finiquito, demanda al Ing. José Bonilla apoderado especial de la Compañía Industrias Guapán S. A. por sus propios derechos y los que representa conforme el artículo 36 del Código de Trabajo, el pago de los rubros constantes en la demanda. El Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, declara sin lugar la demanda. Inconforme el actor interpone el recurso de apelación. En Segunda Instancia la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. El actor interpone el recurso de casación, lo que es aceptado por la Sala de Con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 22 de abril de 2013; a las 14h20.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo y de la razón que obra de autos.

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL RECURRENTE.-**

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículos 3 de la Ley de Casación, pues aduce que las normas de derecho infringidas son las siguientes: artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4; artículo 225, 326 numeral

2, 372, 11 numeral 5 y 8 de la Constitución; Artículo 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo; artículo 73 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo; artículo 188 inciso 7, 216, 97, 58 inciso final, 69 y 71 del Código de Trabajo en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**CUARTO.- MOTIVACIÓN.**- El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

**QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-**

**5.1.- CAUSAL PRIMERA:** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio in iudicando, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un error de juicio. Lo que trata de proteger esta

causal en la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier Código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebranto de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas.

**5.1.2.-** El recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación a fs. 10 y 11 manifiesta, “*(...) aplica indebidamente el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 ya que en esa disposición se limita las indemnizaciones, este Artículo no debió aplicarse en nuestro ya que Guapán S.A., no es entidad del Sector público por que aquellas están detalladas en el Art. 225 de la Constitución- disposición que no aplican ustedes en el fallo-; si en el art. 225 de la Carta Magna no consta una empresa de la naturaleza de Guapán, no se la puede considerar como tal; es más en derecho Público se puede hacer solo lo expresamente permitido. (...) tampoco se aplica en el fallo el Art. 372 de la Constitución que determina que los fondos del IESS son distintos a los del fisco y no olvidemos que el IESS es el propietario de la empresa demandada. Tampoco es aplicado en la sentencia, el Art. 11 numeral 5 de la Constitución que*

determina que en caso de duda se aplicará lo más favorable a la efectiva vigencia de las garantías constitucionales y si llegaron a dudar en la aplicación o no del mandato constituyente, debieron aplicar esta norma suprema teniendo en cuenta incluso que acompañó al proceso un fallo de casación de la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala de lo Tributario que claramente le saca a Guapán del Sector Público. En el fallo tampoco se aplica el Art. 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo que determinó el pago de la pensión jubilar en cuatro salarios mínimos del sector cementero. Se me coarta el derecho con la argumentación de que la empresa es pública. Si el Art. 73 del pacto Colectivo vigente que es el Vigésimo Segundo (disposición contractual que ustedes tampoco aplican) incluya las conquistas de contratos colectivos anteriores, entonces es obvio que tenía mi derecho. ... resuelven indicando que se ha hecho un proceso de revisión de la contratación colectiva y consta de autos que eso fue unilateral son las formas de los trabajadores y todo ese proceso que no debió aplicarse a la empresa por no ser pública, vulnera el Art. 326 numeral 2 de La Constitución cuando habla de la intangibilidad de los derechos del trabajador; disposición esta que (...) tampoco aplican en su fallo. Además lo dicho vulnera el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución- disposición que tampoco aplican (...) - que determina la progresividad de los derechos del trabajador y obra de autos que mis ex compañeros que salieron mucho antes que yo vienen percibiendo una jubilación según sea su fecha de salida, de un salario unificado del sector cementero, otros dos salarios y otros incluso cuatro. (...) se demanda el pago de la jubilación patronal de conformidad con el Art. 216

*del Código de Trabajo, (...) interpretan erróneamente esta disposición al pretender hacer aparecer que ésta solo es posible en un monto global cuando esta jubilación tiene dos opciones, el monto global - que se incorporó hace una década a nuestro ordenamiento jurídico y el pago de la pensión mensual que siempre ha existido. Además no aplican en el fallo el Art. 188 inciso 7 del Código de Trabajo que ordena que quien ha trabajado entre 20 y 25 años y ha sido despedido tendrá además (al decir además se refiere que adicionalmente al despido) derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal. El despido está probado en el mismo documento de finiquito que contiene además el tiempo de servicios. Respecto de las utilidades (...) no aplicaron el art. 97 del Código de Trabajo ni el último inciso del art. 581 del Código de Trabajo ya que se les concedió término para que se presente y no lo hicieron y escondieron la información al perito. Tampoco aplicaron en el fallo los arts. 69 y 71 del Código de Trabajo ya que me negaron el pago de las vacaciones del último periodo pues mi empleador no justificó en el proceso ese pago. ”.*

**5.1.3.-** El Mandato N° 4 que cita como infringido, en su Art. 1 inciso segundo, textualmente dice : “ *...Las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato N° 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordados en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito, o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones, o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a*

*trecientos (300 ) salarios básicos unificados del trabajador privado…* “el inciso tercero de este mismo artículo, establece la prohibición de ordenar el pago “*… bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior …*” Mandato que se dicta en consideración a que, la contratación colectiva en el sector público, si bien es un derecho de los trabajadores, no pueden generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, ni atentar contra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, pues los recursos públicos que están comprendidos para el efecto, en cuanto el Estado asume la calidad de empleador, pertenecen a todos los ciudadanos de este país, por lo que el establecimiento de límites o regulaciones al respecto, no atentan en contra de este derecho garantizado por la legislación nacional e internacional; al contrario, con esta clase de reclamos, lo que se pretende es desatender uno de los deberes y responsabilidades que la Constitución impone a todos los ciudadanos ecuatorianos, cual es, promover el bien común, anteponiendo el interés general al particular conforme el buen vivir, ( Art. 83. 7 de la Constitución) . De ahí que, en el interés de precautelar la equidad laboral, se limitaron tanto en los contratos colectivos de trabajo, como en las liquidaciones por terminación de la relación laboral, los privilegios y beneficios desmedidos de ciertos grupos, que en sus regulaciones contractuales atentaban contra el bien común y el interés general, o el de los propios trabajadores, habiéndose establecido topes máximos en indemnizaciones y liquidaciones en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales o en las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y / o aportes indirectos de recursos públicos.

**5.1.4.-** Aduce el casacionista que Guapán S.A. no es entidad del sector público, al respecto de fojas 80 a 99 obra el Contrato de constitución del “Fideicomiso Mercantil Alianza Cementera Nacional” que celebran, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Empresa Pública Cementera del Ecuador, el Estado Ecuatoriano representado a través del Ministerio de Industrias y Productividad (Constituyentes) y la Corporación Financiera Nacional (Fiduciaria) consta que su capital social es público. Por lo que en el caso del demandante de acuerdo con el acta de finiquito de fojas 64 a 65 se le canceló las indemnizaciones. En consecuencia como acertadamente razona el Tribunal de instancia, el actor recibe la cantidad máxima que determina la legislación vigente, con los límites fijados por el marco legal, sin que el Tribunal de instancia haya incurrido en ningún error de interpretación que conlleve renuncia ni limitación de sus derechos, como tampoco se ha presentado duda alguna, respecto de aplicar esta normativa, siendo así se desecha por improcedente este cargo a la sentencia.

**SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, al rechazar el recurso interpuesto, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Cañar, el 27 de septiembre del 2012, las 12h13.- Sin costas ni multa. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- **Notifíquese.** F) Dr. **Wilson Merino Sánchez, JUEZ PONENTE DE LA CORTE NACIONAL;** Dra. **Consuelo Heredia Yerovi, CONJUEZA DE LA CORTE NACIONAL;** Dra. **Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA DE LA CORTE NACIONAL.** Certifíco.- F) Dr. **Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR



R674-2013-J1078-2011

JUICIO No. 1078-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 09 de septiembre de 2013, a las 09h35.

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designadas y posesionadas el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.**- Los demandados, Manuel Alejandro Sigua Castillo y Herlinda Sánchez de Sigua, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue José Luis Giler Valiz, recurso que ha sido admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver se considera lo siguiente:

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorte de causas realizado el 7 de febrero del 2013.- **TERCERO.-**

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.**- Los demandados, fundamentan su recurso en las causales primera, segunda y quinta del Art. 3

de la Ley de Casación, pues consideran infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 11.3.4 y 5, 36, 50, 66.3.b, 76.4.7.l, 82 de la Constitución de la República; Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 73 inciso segundo, 274, 275, 276, 344, 346.6, 349 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8, 236, 593 del Código del Trabajo; Arts. 1454 y 1455 de Código Civil. En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *"Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*, siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista, *"el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Carta Magna, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.**- Conforme el artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."* La motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta*

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

*administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**- “*La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>3</sup>, con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además Humberto Murcia Ballén señala que “*La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo*<sup>4</sup>. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

<sup>3</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

<sup>4</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005.  
Págs. 90-91

perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de materia, el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **6.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal segunda; puesto que si esta procede, no será necesario continuar con el análisis del fondo de la controversia, sino declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo y reenviar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 numeral segundo de la Ley de Casación; o si, por el contrario, se inadmite la impugnación se continuará con el examen de las siguientes causales alegadas por los recurrentes.

**6.1.1.-** La causal segunda, del Art. 3 de La Ley de Casación procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente"*. De este modo, no toda violación de procedimiento es motivo de casación. Para que proceda debe verificarse la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que dicha acción u omisión haya influido en la decisión de la causa y colocado a una de las partes en estado de indefensión. **6.1.2.-** Ahora bien, los casacionistas manifiestan que el Juez plural nunca se pronunció respecto de la nulidad del proceso, generada por falta de notificación con la sentencia a los demandados en la forma indicada en la ley, *"es decir en los casilleros judiciales señalados para el efecto y a hacerlo en la forma que consta a fojas 53 de los autos, y no notificarse la sentencia a Manuel Sigua Castillo, en su casillero judicial, como lo dispone la ley, se habría omitido una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias"* (sic). Señalan además que *"La Ley, dispone que los jueces antes de*

*resolver sobre cualquier otro punto del recurso, primero debe resolver sobre la nulidad alegada, lo que no ha sucedido en esta causa, y así, consta de autos, por lo tanto se ha dejado de aplicar los artículos 344, 346 numeral 6, 349, 73 del Código de Procedimiento Civil*”, disposiciones relacionadas con las nulidades procesales, solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, declaración de nulidad y notificación.- Al respecto, contrastadas que han sido las afirmaciones de los recurrentes y los documentos procesales, se establece que el Secretario del Juzgado Cuarto de Trabajo, notificó con la sentencia a José Giler Veliz en la casilla 1351 y a la Hacienda La Montaña y otras en la casilla 1001, ésta última señalada por la demandada para recibir las notificaciones que le correspondan en relación al juicio (fs. 20), la referida notificación conocida como “*el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial*<sup>5</sup>” se realizó a uno de los demandados en el casillero judicial indicado para el efecto; lo que evitó la vulneración de derechos de los accionados, pues el señor Alejandro Sigua Castillo (fs. 54) por la notificación realizada a su conyuge pudo conocer la sentencia y en forma conjunta presentar el escrito de apelación; por lo tanto, al no haber afectación a los derechos de los demandados no hay nulidad del acto, como lo ha establecido Véscovi, “*En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista la nulidad no basta solo infracción a la forma, sino que se produce un perjuicio a la parte. La nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en juicio. La nulidad no tiene por fin el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes. Este principio traduce la antigua máxima “no hay nulidad sin perjuicio”...*”<sup>6</sup>. Si bien, el Secretario del Despacho determina que se notifica a la hacienda la Montaña y otros, el objetivo de la notificación se cumplió, es decir que las partes conozcan el fallo emitido por la Jueza Cuarta de Trabajo;

<sup>5</sup> CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 270

<sup>6</sup> VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe Bogotá, 1999, pág. 264 y 265

es así, que el señor Manuel Alejandro Sigua Castillo reconoce expresamente tener conocimiento del contenido de la primera instancia cuando precisa que *"Extrajudicialmente me he enterado de la sentencia dictada por sus Señoría, con fecha 9 de Marzo de 2011 las 17h30..."*, por lo que se convalida cualquier omisión. En este contexto, el Tribunal de alzada mal podía haber declarado la nulidad planteada, por cuanto de conformidad con lo determinado por el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil *"Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa"*, y tal como se ha analizado en el subjúdice no existe vicio alguno que acarree la nulidad, por tanto, no prospera el cargo.- **6.2.-** En cuanto a la causal quinta invocada por los recurrentes, se observa que la misma procede *"Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles"*. Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo: la primera se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia, así, la motivación es el requisito de fondo, por ello el Juez se ve conminado a establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento, mientras que en la forma se refiere a los requisitos que exigen los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; la segunda, opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles, en las cuales no existen una lógica entre la parte resolutiva y los argumentos determinados en la parte considerativa, por tanto el fallo se torna incompatible y no es posible su ejecución.- **6.2.1.-** Los demandados señalan que *"En el considerando Segundo de la referida sentencia, la Sala Segunda de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dice que el punto principal es establecer la existencia de la relación laboral tal como lo determina el Art. 8 del Código de la materia... y termina manifestando que de un estudio minucioso de lo actuado en la audiencia definitiva, LA CONFESIÓN JUDICIAL QUE RINDE LA ACCIONADA, la misma que ha sido*

*analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, se desprende que si existió el vínculo laboral entre las partes(sic)". Los recurrentes, sostienen que dicha afirmación es contraria al pronunciamiento del Juez a quo, quien determinó que el nexo jurídico contractual fluye de las preguntas formuladas al actor en la confesión judicial. En este contexto, los demandados alegan que "En esencia la sentencia expedida con contradicciones, no son claras y por ende no cumple con los requisitos de los Arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil", disposiciones jurídicas referidas a que toda sentencia debe estar motivada y decidir con claridad los puntos que fueren materia de la resolución. Al respecto, cabe recordar que para la determinación de la existencia o no del vicio alegado, el Tribunal de casación debe examinar el fallo de la Sala de instancia, pues ello permitirá observar si lo resuelto tiene relación directa con la fundamentación establecida en la parte considerativa; de este modo, no procede el análisis comparativo de la sentencia emitida por el Juez plural con el pronunciamiento del Juez a quo, como erróneamente lo plantean los casacionistas. La contradicción no está dada entre sentencias de grados diferentes; sino que, conforme la cláusula quinta de la Ley de Casación, la contradicción está dada en la misma sentencia y no en confrontación con el fallo de primer nivel ni con la demanda ni con la contestación a la misma pues en ésta última hipótesis estaríamos enmarcándonos en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Cabe precisar que si se alega la contradicción en el fallo ésta debe darse en la parte dispositiva en contraposición a la parte considerativa de la sentencia o se adopta tal contradicción en la misma parte considerativa del fallo; es decir, la contradicción puede darse tanto en la parte dispositiva de la sentencia como en su parte considerativa, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, pero nunca en contraposición a un fallo de grado inferior, pues se advierte que el recurso apelación está consentido por la Ley con el objetivo de rever una decisión*

que adolezca de vicios jurídicos. Así, del examen del fallo alegado, se observa que el Tribunal de alzada, previa individualización de las partes y determinación del asunto controvertido; al amparo del Art. 8 del Código del Trabajo y conforme el análisis de los recaudos procesales como la confesión judicial rendida por la accionada en la audiencia definitiva, establece la existencia de la relación laboral entre los contendientes, y al no haber pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones patronales, dispone el pago de las remuneraciones adicionales, vacaciones y fondos de reserva; en este marco, determina confirmar la sentencia del Juez a quo. El fallo por tanto cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues es encuentra motivada mediante los fundamentos de hechos y derecho que respaldan la resolución sobre los puntos objeto de la Litis, fundamentación que tiene relación con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia evitando por tanto que la decisión sea contrario o incompatible con lo señalado en la parte considerativa. El Juez plural estableció la existencia de la relación laboral entre el actor y los empleadores, por ende los accionados son conminados a cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, la sentencia recurrida, en forma clara y ordenada resuelve los puntos objeto de la Litis, es congruente y ejecutable, por lo que, al no haber vulneración de las normas alegadas, no ha lugar al reclamo.- 6.3.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a la "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". El vicio que esta causal imputa es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por

tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **6.3.1.-** Los accionados manifiestan que impugnan la sentencia por falta de aplicación de los Arts. 11.3.4.5, 36, 50, 66.3.b, 76.4.7, 82 de la Constitución de la República, relacionados con los principios a ser observados en el ejercicio de los derechos, que las personas adultas recibirán atención especializada en los ámbitos público y privado, que el Estado brindará atención especializada para las personas que sufren de enfermedades catastróficas, el derecho a la integridad personal que garantice una vida libre de violencia, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, disposiciones que tiene concordancia con los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tratan sobre el principio de la aplicación directa e inmediata de la norma constitucional e interpretación integral de la misma. Sostienen que, "... *la Constitución garantiza y protege a las personas en esta situación de desventaja y vulnerabilidad que ante el pedido para confesión judicial de parte del actor, exponíamos la situación indicada, por lo que obedeciendo al mandato constitucional, y por nuestras enfermedades catastróficas y estado de vulnerabilidad y desventaja no debíamos ser llamados a confesión judicial...*". Al respecto, este Tribunal examina los recaudos procesales y observa que el Juez Temporal encargado del Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas (fs.48 a 49) receptó la confesión judicial de la demandada en el domicilio de la misma, el día 17 de noviembre del 2012 a las 12h20, mientras que el demandado compareció a la audiencia definitiva a rendir la confesión judicial en la hora y día señalada por el Juez a quo, en la audiencia preliminar. El Art. 11 de la Constitución de la República, en sus numerales 3, 4 y 5 prescribe que: "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata*

*aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".* El Art. 36 Ibídem, dispone que "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad". El Art. 50 Ibídem dispone que "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente".- En el subjúdice, no se puede establecer que se haya vulnerado principios constitucionales, ni los derechos de los demandados durante el proceso, tales como la integridad personal, el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchados, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, garantizados por los Arts. 66.3. b, 76.4.7 y 82 de la Norma Suprema. Los demandados comparecieron al proceso, fueron escuchados en la audiencia preliminar y definitiva, presentaron las pruebas que creyeron pertinentes para el caso; el Juez, considerando la situación de la demandada y las disposiciones constitucionales, se trasladó al domicilio de la misma para receptar la confesión judicial requerida por el actor, por lo tanto; se ha garantizado el debido proceso. Además, es importante precisar que las personas que tengan la condición de mayor adulto, así como la de discapacitado en la figura de la postración y que

forman parte de los grupos de atención prioritaria conforme lo establece en Art. 35 de la Constitución de la República, no se encuentran impedidos ni por la Constitución ni por la Ley de rendir confesión judicial, pues dichas condiciones no constituyen impedimento legal para hacerlo, salvo que exista alguna condición real que impida la realización del mismo. En conclusión, al no haber afectación de las normas constitucionales invocadas por los recurrentes, no procede la impugnación. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 28 de abril del 2011, a las 15h15, Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Paulina Aguirre Suarez y Dr. Jorge M. Blum Carcelén **JUECES NACIONALES** - Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR  
*Alvaro M.*

R675-2013-J1341-2012

JUICIO No. 1341-2012

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 09 de septiembre de 2013, las 09h25.

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El actor, Luis Alberto Tenempaguay Saquisilí, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda, recurso que ha sido admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN**

**Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 4 de abril de 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del

Art. 3 de la Ley de Casación, considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1.a, 2, 12.3.a.b y f, 16, 19, y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo; Art. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11, Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios a la empresa demandada; Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.1, 82, 83.1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; Art. 7 del Reglamento para Contratación Laboral por Horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*", siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.**- Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la*

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

*resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “*in procedendo*” que puedan afectar la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “*in iudicando*” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas.- 5.1.- Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal tercera; que procede por “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”. Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que,*

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. **5.1.1.-** El casacionista señala que la Sala de instancia no aplicó "las normas procesales contenidas en los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil...", relacionados con los medios de prueba y el valor probatorio de los instrumentos públicos y privados. Al respecto, del análisis de la sentencia recurrida no se observa que el Juez plural haya realizado una valoración arbitraria o absurda de las pruebas generadas en el proceso y que la falta de aplicación de las normas procesales invocadas, haya ocasionado vulneración de las normas sustantivas. Cabe mencionar que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces de instancia y por ende el Tribunal de casación no tiene facultad para revocar la misma; salvo que la valoración realizada por el Tribunal de alzada sea contraria a la razón y a las **leyes de la lógica**, situación que no ocurre en el presente caso. La Sala de instancia, conforme las reglas de la sana crítica, conocida por la doctrina como las reglas del entendimiento, que permite a los jueces examinar cada una de las pruebas presentadas por las partes, valorarlas y escoger la que tenga relación directa con los puntos de la Litis a

resolver, ha realizado una valoración conjunta de las pruebas, lo que les ha permitido establecer que no existe relación laboral directo entre los contendientes. En consecuencia, al no haber vulneración de derechos por la falta de aplicación de las normas procesales señaladas, no prospera el cargo.

**5.2.-** El accionante, fundamenta también su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; causal que procede por "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

**5.2.1.-** El actor, sostiene que la Sala incurre en la falta de aplicación de las siguientes disposiciones legales: Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, que tratan sobre la protección judicial de los derechos de los trabajadores; Arts. innumerados 1.a, 2, 12.3.a.b y f, 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, que se refieren a la definición de la intermediación laboral, autorización a las empresas intermediarias, infracciones de las empresas de intermediación laboral, prohibiciones de contratar con intermediarias no autorizadas y responsabilidad solidaria de las entidades usuarias; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, que dispone observar las disposiciones del Reglamento para la contratación por horas de los

trabajadores; Art. 35 primer inciso y numerales 1.3.4.8 y 11, Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación del servicio, relacionados con la protección de los derechos irrenunciables del trabajador y la supremacía de la Constitución; Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.I, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, que consagran los principios a ser observados en el ejercicio de los derechos, la protección de los derechos del trabajador, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, garantía del debido proceso, seguridad jurídica, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y supremacía de la Constitución; además, señala que existe errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, que se refieren a la responsabilidad solidaria y utilidades para trabajadores de los contratistas. Al respecto, este Tribunal examina los recaudos procesales y verifica a base del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (fs. 5), que el actor laboró bajo relación de dependencia de la Compañía Equipos, servicios y construcciones EQUISERCON CURACAO TRADERS Cia. Ltda., cuyo objeto social según el Registro Único de Contribuyentes Sociedades (fs. 44) es el de prestar servicios de alquiler de maquinaria y equipo, servicios de selección de personal, actividades de protección del medio ambiente, transporte regular o no regular de carga por carretera; empresa que ha prestado servicios para la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. El Art. 35.11 de la Constitución Política vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral del actor con la empleadora, establece que *"Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario"*; se refiere por tanto a las obligaciones en general de toda empresa beneficiaria, por lo que, para el pago de utilidades es necesario observar el numeral 8 de la misma norma

constitucional, que ordena "Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas de conformidad a la ley"; de este modo, no existe la solidaridad alegada por el recurrente y más bien para el pago de las utilidades se deberá aplicar las disposiciones jurídicas vigentes a la época de la prestación del servicio por parte del actor. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el Registro Oficial 442 de 14 de octubre de 2004, señalaba las normas a "observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización", instrumento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo (2006-48), publicado en el Registro Oficial 298 de 23 de junio del 2006, con el cual se regula la actividad de intermediación laboral, por lo que, el inciso tercero de la Disposición General Décima Primera establece que "En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora". El Art. 100 del Código del Trabajo, dispone que los "Trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo a aquellas que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la empresa natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndolas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse la vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores". En el subjúdice, no consta prueba alguna que demuestre la existencia de la responsabilidad solidaria ni la vinculación entre la Compañía

Equipos, servicios y construcciones EQUISERCON CURACAO TRADERS Cía. Ltda y Andes Petroleum; por lo que, el Tribunal de alzada no ha realizado una errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo.

**5.2.2.-** En cuanto a la falta de aplicación de los Arts. 35.1.3.4.8 y 11 de la Constitución Política de 1998, relacionadas con la obligación del Estado en cuanto a garantizar el derecho del trabajador, se establece que al no haberse demostrado la existencia de relación laboral directa entre los contendientes, o la vinculación entre la compañía Equipos, servicios y construcciones EQUISERCON CURACAO TRADERS Cía. Ltda., y Andes Petroleum Ecuador Ltda, a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo, no cabe la aplicación de la disposición constitucional en mención, así como tampoco los mandatos de los Arts. 18, 272 y 273 de la Carta Magna de 1998. A pesar de la evolución normativa existente en el Ecuador en cuanto a la protección de los derechos laborales, conforme el principio de la temporalidad que no es otra cosa que la vigencia de las normas en función del tiempo, pues la ley posterior deroga a la anterior, no procede la aplicación de los Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.1, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008.

**5.2.3.-** En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, el Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, que tratan sobre la protección judicial y administrativa a favor de los derechos del trabajador, reparto de utilidades y contrato de trabajo por horas; es importante señalar que el Art. 97 del Código del Trabajo, es claro al establecer que el empleador directo es el responsable del pago de utilidades a sus trabajadores, por lo que, en el caso que nos ocupa, la compañía Equipos, servicios y construcciones EQUISERCON CURACAO TRADERS Cía. Ltda, es la encargada del pago de utilidades del actor, empresa que al no ser demandada no es parte procesal del presente juicio; consecuentemente, no procede la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo

y el Reglamento de Contratación Laboral por Horas en cuanto al pago de utilidades, pues no se ha demostrado la existencia de relación laboral directa entre el actor y el demandado, como tampoco la vinculación entre la compañía Equipos, servicios y construcciones EQUISERCON CURACAO TRADERS Cía. Ltda y Andes Petroleum Ltda. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, no casa la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 10 de mayo del 2012, a las 11h00.-Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dra. Mariana Yumbay Yallico Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia **JUECES NACIONALES** - Certifco.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a..... 05. ARR. 2016.....

SECRETARIO RELATOR



R676-2013-J1194-2012

**JUEZA PONENTE:** Dra. Gladys Terán Sierra

**Juicio No. 1194 - 2012**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2013, las 16h10.- **VISTOS:** En el juicio laboral con procedimiento oral, que por pago de utilidades sigue José Luis Renteria Bone, por sus propios y personales derechos, en contra de Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General; el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

#### **1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 26, del cuadernillo de casación,

le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, y a las Doctoras Mariana Yumbay Yallico y Paulina Aguirre Suárez como juezas integrantes de este Tribunal.

## 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 8 de diciembre del 2010, a las 16h21, ante la oficina de sorteos y casilleros judiciales de Sucumbíos, correspondió por sorteo al Juzgado Primero de Trabajo conocer la demanda presentada por el señor José Luis Rentería Bone, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., debidamente representada por el Dr. Zhang Xing en su calidad de Gerente General. El demandante manifiesta que: ha prestado sus servicios lícitos y personales para la demandada en calidad de obrero, desde el 01 de diciembre del 2006, hasta el 31 de diciembre del 2007, en turnos de 15 días de labores y 15 días de descaso, con un horario de 06h00 a 12h00 y de 13h00 a 18h00, percibiendo una remuneración mensual de \$ USD 450,00; inició sus labores mediante contrato celebrado con la compañía Nature Clean, la cual mantenía contrato con la empresa demandada; con fecha 21 de noviembre del 2006, Andes Petroleum Ecuador Ltda., a través de su representante legal suscribió un compromiso por el cual se obligaba a dar trabajo a cuatrocientas cincuenta personas habitantes del Cantón Cuyabeno, como en efecto la demandada les convocó a trabajar, pero, sorprendentemente los contratos han sido suscritos con Nature Clean, como empleadora directa; el actor sostiene que las supuestas relaciones contractuales existentes entre Nature Clean y Andes Petroleum son

ilegales ya que en diciembre del 2006, fecha en la que empezó a prestar sus servicios, la Ley Reformatoria al Código de Trabajo del año 2006 ya se encontraba vigente, y en ella se disponía en sus artículos innumerados 2 y 3, la forma y requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento de las empresas constituidas con el objeto de dedicarse a la intermediación laboral o a la tercerización de servicios complementarios, y que en la práctica no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones legales, por lo que afirma que las relaciones contractuales entre Andes Petroleum Ecuador y Nature Clean resultan ilegales por no contar con la autorización para ejercer actividades de intermediación laboral y siendo así, alega que desde el inicio su relación laboral fue directamente para Andes Petroleum Ecuador Ltda.

Con estos antecedentes, demanda el pago por concepto de utilidades de los períodos del 1 de diciembre del 2006 al 31 de diciembre del 2006 y del año 2007. Fija como cuantía la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

## **2.1.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS**

Con fecha 14 de marzo del 2011, a las 10h20, ante el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procurador Judicial, Dr. Oscar Javier Niquinga Salazar, con el fin de contestar la demanda y

oponer excepciones, manifestando: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; **2)** Improcedencia de la demanda, porque carece de los requisitos exigidos por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; **3)** Inexistencia de la relación laboral entre el actor y ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED porque jamás se ha celebrado entre ellos un contrato de trabajo ni mantenido una relación jurídica con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Código de Trabajo; **4)** Falta de derecho del accionante, como ex - trabajador de Nature Clean a reclamar utilidades de ANDES PETROLEUM., puesto que las leyes aplicables en dicho período no le concedían derecho a las mismas; **5)** Falta de legítimo contradictor ya que el patrono del actor fue Nature Clean; **6)** Falta de derecho del actor para formular la acción; **7)** Falta de legítimo contradictor, puesto que su representada ha repartido, entre los trabajadores que tenían derecho, el valor correspondiente al 15% de utilidades; **8)** No se allana a los vicios de nulidad.

## 2.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 6 de enero del 2012, a las 10h10, por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien considera principalmente que: es de suma importancia establecer si la demandada está obligada a pagar el rubro de utilidades al actor, para lo cual se debe determinar si existe vinculación de la Compañía Nature Clean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador Ltd., de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo que dispone: "Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores

*discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio (...) No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio (...)".*

Con base a la norma citada, el juez resuelve que el actor no ha demostrado ser trabajador directo de la empresa demandada, y tampoco ha justificado la vinculación entre las empresas Nature Clean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador LTD, a efectos de obtener las utilidades reclamadas; en consecuencia, al no ser aplicables los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, rechaza la demanda. Sin costas ni honorarios que regular

Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

### **2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBIOS**

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, la cual dictó su fallo con fecha 30 de abril del 2012, a las 08h23, y manifestó que: no se ha demostrado que exista solidaridad ni vinculación entre las empresas Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Nature Clean Cía. Ltda., referida entre dos empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes o la solidaridad

acumulativa y electiva imputable a los intermediarios; el actor ha reconocido que su empleadora era Nature Clean Cía. Ltda.; al haber negado la demandada la existencia de vinculación de todo tipo con el actor, la carga de la prueba correspondía a esta última, así como demostrar que existía vinculación, pero no consta en el proceso que se lo haya hecho; del objeto social de la empresa Nature Clean Cía. Ltda., se desprende que no es una compañía tercerizadora ni presta servicios complementarios. Con estos antecedentes, se confirmó la sentencia del juzgador *a quo*.

El actor solicita ampliación y aclaración de la sentencia, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

### 3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Confrontado el recurso de casación interpuesto, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente se concreta en que se ha infringido las siguientes normas: **3.1.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, **por falta de aplicación:** **3.1.1.** Del Código de Trabajo, sus artículos 5 (reconoce la protección judicial de los derechos de los trabajadores); y 97 (establece la participación de utilidades); **3.1.2.** De la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006<sup>1</sup>, los artículos innumerados 1.a (define la intermediación laboral); 2 (delimita la tercerización de servicios

---

<sup>1</sup> Publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006.

complementarios); 12.3 en sus literales a, b y f (desarrolla las infracciones denominadas muy graves, que pueden cometer las empresas de intermediación o de tercerización); 16 (enumera las infracciones que pueden cometer las usuarias de las empresas de intermediación o de tercerización); 19 (trata de la responsabilidad solidaria); y la Disposición General Décima Primera (instituye la participación de utilidades para los trabajadores intermediados); **3.1.3.** El artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas (ordena que para la contratación por horas, se lo debe hacer directamente con los trabajadores y no por intermediación, subcontratación o tercerización); **3.1.4.** De la Constitución Política del Ecuador de 1998, los artículos: 35 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social) en sus numerales 1 (dispone que la legislación laboral se sujetará a los principios del derecho social), 3 (garantiza la intangibilidad de los derechos de los trabajadores), 4 (establece que los derechos del trabajador son irrenunciables), 8 (ordena que los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas de conformidad con la ley), y 11 (desarrolla la responsabilidad solidaria de los empleadores); 272 (prescribe la supremacía de la Constitución) y 273 (ordena la aplicación de normas constitucionales aunque no sean invocadas); **3.1.5.** De la Constitución de la República del Ecuador del 2008, los artículos: 1 (reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia); 11 en sus numerales 4 (prohibición de restringir el contenido de los derechos), 5 (referente a que en cuanto a derechos constitucionales, deberán aplicarse los que más favorezcan su efectiva vigencia), y 8 (ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera

progresiva); 33 (reconoce el trabajo como un derecho y un deber social); 75 (trata del acceso gratuito a la justicia y el derecho a la tutela efectiva); 76 (contiene las normas del debido proceso) en sus numerales 1 (garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literal "l" (desarrolla el derecho a la defensa y ordena la motivación en las resoluciones de los poderes públicos); 82 (reconoce el derecho a la seguridad jurídica); 83.1 (establece la obligación de cumplir con la Constitución y la ley); 424 (instituye a la Constitución como norma suprema); 425 (desarrolla el orden jerárquico de aplicación de las normas); y 426 (ordena que la Constitución es de inmediato cumplimiento y aplicación); **3.2.** La primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea **interpretación** del artículo 100 del Código de Trabajo (trata de la participación de utilidades de los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas); **3.3.** La tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, por **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos **aplicables a la valoración de la prueba** contenidos en el Código de Procedimiento Civil, como son los artículos 121 (establece cuáles son los medios de prueba); 164 (define y desarrolla el contenido de lo que constituye instrumento público); y 191 (define el concepto de instrumento privado).

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**4.1.** El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades

específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>2</sup>.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal "l" de la Constitución del Ecuador.

**4.2.** El casacionista, interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Tanto en la doctrina como en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que por técnica jurídica, se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

---

<sup>2</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

**4.2.1. Sobre la causal tercera.-** El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa: "*La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)"<sup>3</sup>.*

Es de indicar que nuestra ley, acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación<sup>4</sup>.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con

<sup>3</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, Ob. Cit. Pág. 150

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 151.

razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

El actor sostiene que de manera irrefutable consta probado en el proceso que fue trabajador de la usuaria denominada Andes Petroleum Ecuador Ltda., del escrito del recurso interpuesto, se desprende que el recurrente considera que los medios de prueba que a su juicio, han infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración son: **a)** La confesión judicial solicitada por el demandado, de la cual hace referencia específicamente al contenido de la pregunta 14, que en su texto dice *"Pregunta 14.- Diga el confesante cómo es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador LTD, no consistían en la producción de petróleo crudo sino más bien en actividades especialmente relacionadas con el mantenimiento de oleoductos"*; **b)** El contrato de trabajo por horas, suscrito entre el actor y la empresa Nature Clean Cía. Ltda., a través del cual alega que prestó sus servicios para Andes Petroleum; **c)** El acuerdo bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno, el 21 de noviembre del 2006, en el cual afirma que la demandada se comprometió a contratar 450 plazas de trabajo; **d)** La certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, en la que se manifiesta que Nature Clean Cía. Ltda., no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.

En cuanto a las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que el recurrente estima han sido transgredidas, expresamente afirma *"Las causales en las que fundo mi recurso de casación son (...) Tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil (...) Como la Sala no respetó el DEBIDO PROCESO como lo dejó demostrado, no solo que no aplicó estas citadas normas supremas, si no que no aplicaron los artículos (...) 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil"*. Sin embargo, sobre estas normas del Código de Procedimiento Civil, que invoca el recurrente, realizado el análisis jurídico correspondiente: el artículo 121, enumera cuáles son los medios de prueba; el artículo 164 define al instrumento público; y el artículo 191 contiene el concepto de instrumento privado. Por lo tanto, su contenido no son normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, sino en estos artículos simplemente se enumeran o desarrollan medios probatorios. Siendo así, este Tribunal considera que por no cumplirse con este requisito *sine qua non* de establecer exactamente las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que han sido transgredidas para poder continuar con el análisis de la causal tercera, y debido a que no se encuentra que la valoración de la prueba por parte del Tribunal *ad quem*, haya sido arbitraria o ajena a las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que no procede casar la sentencia por la causal en análisis.

**4.2.2. Sobre la causal primera.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma

sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.

Siendo la única pretensión del actor el que se ordene el pago de utilidades por el período reclamado, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las normas que ha considerado infringidas en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y a los hechos que han sido demostrados por el recurrente y determinados por el Tribunal *ad quem*.

Si bien, en el artículo 35.11 de la Constitución Política de 1998, vigente a la época de la terminación de la relación laboral, se disponía que "... *Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario*", hay que aclarar, que esta norma se refiere a las obligaciones en general;

pues en cuanto al derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas, en la misma norma constitucional en el numeral 8, se señala que *"Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley"*, por lo tanto, este derecho se encontraba supeditado a los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

Mediante Suplemento al Registro Oficial N° 298, de 23 de junio del 2006, se publica la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48 (aplicable para el caso en estudio), haciendo referencia al pago de utilidades, la Disposición General Decimoprimera señalaba: *"En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercierizada"*.

De esta disposición se desprende, que únicamente cuando se trataba de empresas intermediadoras<sup>5</sup>, los trabajadores que prestaban sus servicios para terceras personas a través de ellas, tenían derecho a participar de las utilidades de la usuaria beneficiaria de la obra o servicio más las utilidades de la intermediadora, en aquellos casos en los que las

<sup>5</sup> El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, dispone que se denomina intermediación laboral a aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución.

utilidades de la intermediadora eran menores a los de la empresa usuaria, ya que si eran mayores, únicamente podían participar de las utilidades de la intermediadora; y en los casos de las empresas tercerizadoras<sup>6</sup>, estas asumían directamente el pago de utilidades y el trabajador exclusivamente tenía derecho a percibir las producidas por aquellas.

En concordancia con las normas en análisis, el artículo 100 del Código de Trabajo determina que:

Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o

<sup>6</sup> El artículo innumerado primero de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, establece que se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado (...).

jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobase vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. (Las negrillas me pertenecen).

En la especie, el actor no ha probado que la empresa demandada era intermediadora ni tercerizadora, ni tampoco ha demostrado ningún tipo de vinculación física, administrativa ni financiera entre las compañías Nature Clean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltda, tal como lo han planteado conforme a las pruebas que constan del proceso, el juzgador *a quo* y el Tribunal de alzada, por lo cual no cabe la aplicación de la Disposición General Decimoprimera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo o Ley 48-2006, ni del artículo 100 del Código de Trabajo.

Con referencia a la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos: 5 y 97 del Código de Trabajo; y artículo 35 numerales 1, 3, 4, y 11 de Constitución Política del Ecuador de 1998, tampoco son aplicables, por no haberse demostrado relación directa de dependencia ni vinculación entre las partes litigantes. En cuanto a la no aplicación del artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas, este no tiene relación con la pretensión del actor relativa al pago de utilidades.

Por último, sobre la falta de aplicación de las varias normas constitucionales citadas por el recurrente de la Constitución de la República del 2008, vigente desde el 20 de octubre, por haberse terminado la relación laboral antes de su expedición, no son aplicables al caso.

## 5.-RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, con fecha 30 de abril del 2012, la cual se confirma en todas sus partes. - Notifíquese y devuélvase.- Dra. Gladys Terán Sierra Dra. Mariana Yumbay Yallico Dra. Paulina Aguirre Suárez - **JUECES NACIONALES** Certifco.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Drs. K. & C. D. Duncans

Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05. ABR. 2016

**R677-2013-J1128-2011**

**LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 10 de Septiembre de 2013, las 10h35

**VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Verónica Patricia Plazarte Vela contra Cristina Sosa Espinosa, por sus propios derechos y en calidad de Gerente General, de la Compañía EXPROPALM S.A., y a Ernesto Burbano De Lara, por sus propios derechos, interpone recurso de casación el demandado Ernesto Burbano De Lara, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que acepta parcialmente el recurso de apelación y la adhesión interpuesta, el que para resolver se considera:

**ANTECEDENTES.**- Comparece Verónica Patricia Plazarte Vela, manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales, para EXPROPALM S.A, en calidad de asistente contable, desde el 17 de diciembre del 2008, hasta el 08 de marzo de 2010, fecha en la que fue convocada por el Jefe de Recursos Humanos Wilson René Villarroel Vizcaino, quien le comunica que por decisión de la Gerencia General, prescindía de sus servicios, Gerencia que estaba regentada por el señor Ernesto Burbano De Lara Plaza, que a la trabajadora se le informó que lo único que le podía pagar eran sus derechos adquiridos. La última remuneración que percibió fue de ochocientos ochenta dólares, en esta razón demanda para que en sentencia se condene a su empleadora al pago de los siguientes rubros: 1.- El pago por despido intempestivo, de conformidad con el Art. 188 del Código del Trabajo; 2.- El pago por desahucio, conforme el Art. 185; 3.- El pago de la remuneración de los 8 días del mes de marzo de 2010, con el triple de recargo conforme lo establece el Art. 94 del Código del Trabajo; 4.- El pago del proporcional de la décima tercera remuneración conforme lo determine el Art. 111 del Código del Trabajo; 5.- El

pago del proporcional de la décima cuarta remuneración conforme lo determina el Art. 113 del Código del Trabajo; 6.- El pago de vacaciones no gozadas durante toda la relación laboral; 7.- El pago de jornadas de sábados y domingos, conforme el Art. 55, numeral 4, del Código del Trabajo, durante toda la relación laboral, que totaliza en 560 horas extraordinarias, 8.- El pago de horas suplementarias, durante toda la relación laboral, con un total de dos mil diecisiete horas. 9.- Pago de intereses, de conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo; 10) Honorarios y costas judiciales. El Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, acepta la demanda en su totalidad, ordenando el pago de las indemnizaciones reclamadas por la trabajadora, de esta resolución, solicita apelación la Gerente General y Representante Legal de la empresa la señora Cristina Fernanda Sosa Espinosa, a la que se adhiere Ernesto Burbano de Lara, otro de los demandados. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia, reformando la venida en grado y aceptando parcialmente la demanda propuesta, de ésta interpone recurso de casación el demandado, Ernesto Fernando de Lara, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 7 de noviembre de 2012, a las 10h20.

**COMPETENCIA.**- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la señora jueza y señores jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No 03-2013, de 22 de julio de 2013, que reforma las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012, en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, 613 del Código del Trabajo y 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO** - El casacionista aduce, que se han infringido los Arts. 75, 76, numerales 1 y 7 literales h y l y 82 de la Constitución de la República; 50, 52 y 581 del Código del Trabajo; los Arts. 1453, 1454 y 1561 del Código Civil, los Arts. 115, 113, 269, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.**- La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... *el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...*”. A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “*Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.*<sup>1</sup>. Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*<sup>2</sup>. En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un

<sup>1</sup> La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

<sup>2</sup> Ricardo Vescovi, “La Casación Civil”, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, pp. 25.

<sup>3</sup> Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, 1era. Edición, Quito, 2005, pp. 17.

*recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...<sup>4</sup>.* Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como lo señala la Corte Constitucional, para el período de Transición, en la sentencia N°. 66-10-CEP-CC, caso N°. 0944-09-EP, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N°. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*”.

#### **ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES**

**PRESENTADAS.-** Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados, luego de lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la cual basa su recurso el casacionista, es la llamada por la doctrina de violación indirecta, y esto ocurre cuando respecto de preceptos de valoración de la prueba se ha aplicado indebidamente, no aplicado o se ha interpretado erróneamente preceptos de valoración de la prueba, y fruto de esto una norma sustantiva, ha sido inaplicada o lo ha sido pero de forma equívoca. La Sala de lo Civil en la Resolución N°. 568 de 08 de noviembre de 1999, Juicio N°. 109-98 (Sarango vs. Merino) R.O. 349 de

<sup>4</sup> Galo García Feraud, “La Casación, estudio sobre la Ley N°. 27”, Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, pp. 45

diciembre de 1999, citada por el tratadista Santiago Andrade Ubidia, en su obra la Casación Civil, al respecto, manifiesta: “*El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la prueba...*”<sup>5</sup>, de acuerdo con ello y como lo ratifica una vez más la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*...la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido a traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales...*”<sup>6</sup>, y en la resolución No. 144-2003, Juicio 9-2003 (Municipio de Quito vs. Almeida) nombrada por el mismo autor, en su obra, “La Casación Civil en Ecuador”, se expresa: “*(...) la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.*”, (el subrayado y negrillas nos pertenece). **SEGUNDO.-** En la especie, el casacionista sostiene que en el fallo se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto no se han aplicado los Arts. 113, 115, 269, 273 y 274 del *Código de Procedimiento Civil*, que disponen: que la prueba debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; que el actor estaba en la obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio; y que ha negado el reo; que el demandado no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, como ha ocurrido en el presente caso; que la sentencia deberá decidir sobre los puntos que se trabó la Litis; que en las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundados en la ley y en los méritos de proceso. En suma, su ataque va dirigido al valor que otorga el Tribunal de instancia a la confesión ficta, afirmando que no se da cumplimiento a lo que prevé el Art. 581 del Código del Trabajo, porque no se presentó prueba adicional que justifique el despido intempestivo, como determina la ley, manifiesta también que “*En definitiva, la Sala no ha*

<sup>5</sup> Santiago Andrade Ubidia, “El Recurso de Casación Civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-2005, pp. 155.

<sup>6</sup> Ibídem, pp. 157

*tomado en cuenta las disposiciones de los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no existe prueba, documentación aparezada o declaración que justifique tal despido intempestivo, para que del análisis de la misma se pueda probar tal hecho y aceptarlo en sentencia.”*

La recurrente alega que existe error en la apreciación del Tribunal, cuando determina en el considerando Cuarto que *“Probada la relación laboral se invierte la carga de la prueba y le corresponde a la parte empleadora de acuerdo con el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo justificar el cumplimiento de sus obligaciones.”*; asimismo manifiesta que la actora procesalmente no ha demostrado que el demandado sea su empleador; y además dejó de ser representante legal de EXPROPALM S.A., con anterioridad a la demanda. Con estos antecedentes, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 2.1.- En el caso en estudio se hace preciso establecer en primer término si existió o no la relación laboral entre los contendientes, al respecto, este Tribunal concuerda con la Sala de última instancia, en el sentido de que la misma se encuentra comprobada con el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constante a fs. 42 del cuaderno de primer nivel. 2.2.- En relación al ataque que hace el casacionista a la valoración de la prueba realizada por parte del Tribunal de Alzada, por haber dado valor a la Confesión Ficta, este Tribunal Pluripersonal concluye que la Sala de última instancia, no ha violado las reglas de la sana crítica, y ha realizado un análisis coherente, dentro de los principios de la lógica, según COUTURE: *“La sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. y b) El juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia.”* De este concepto se desprende que la sana crítica se basa en principios fundados en la lógica, y que además es fruto de la experiencia adquirida por el Juez, al respecto Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Pruebas Judiciales” Tomo II, pág. 169, expresa: *“...Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa... y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento... Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (física, morales, sociales, sicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida)”. En nuestro sistema procesal las reglas de la sana crítica, si bien no están expresamente determinadas en la ley, dejan*

al juzgador en libertad para realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes y darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan dentro de un proceso lógico-jurídico, que a consideración de este Tribunal, en la sentencia impugnada se ha cumplido y se ha analizado efectivamente la prueba actuada, entre éstas, la confesión solicitada por el actor a los demandados, misma que es considerada por la doctrina como la prueba madre, al respecto el tratadista Hugo Alsina, en su obra “Derecho Procesal Civil, Parte Procedimental”, mayo 2001, página 107 dice: *“ha sido considerada en todos los tiempos como la prueba más completa; suficiente por sí sola para tener acreditados los hechos sin requerir otros elementos de juicio. En el Derecho Romano, cuando se confesaba ante el magistrado, este no remitía a las partes ante la presencia del juez, porque según el aforismo confessus pro indicato habetur no era necesaria la sentencia, ya que la confesión producía los efectos de esta”*, de manera que el aporte que da al proceso la confesión de parte, no solo que permite obtener la reproducción de los hechos como sucede en una declaración testimonial, sino que tiene el mayor valor probatorio porque es el testimonio que rinde una persona sobre los hechos que conoce, y que además han sido ejecutados por sí mismo, de ahí que el Código Procesal Civil establece en el artículo 127 que si el confesante no asiste al primer señalamiento, el segundo se lo hará con la prevención de que será tenido por confeso. En este sentido y frente al argumento esgrimido por el demandado Ernesto Burbano De Lara, al manifestar que la apreciación del Art. 581 del Código del Trabajo es equívoca, cabe dejar sentado lo que textualmente reza este artículo, en su último inciso: *“En caso de declaratoria de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contraviniere la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio”*, de la confesión judicial, se desprende que efectivamente las preguntas realizadas por la accionante hacen referencia a la relación laboral existente entre las partes y sobre los asuntos materia del litigio, por ejemplo respecto al trabajo que cumplía en el departamento de contabilidad de la empresa por encontrarse los balances desactualizados, de las horas suplementarias y extraordinarias laboradas, sobre el despido de la accionante de esta causa. En el interrogatorio realizado al demandado Ernesto Burbano De

Lara, en la pregunta No. 6, se expresa: *“Diga el confesante como es verdad que durante el período de diciembre de 2008 hasta 30 de abril de 2009, trabajó el departamento de contabilidad en el que incluye la actora Verónica Plazarte todos los días incluidos sábados y domingos de 8h30 hasta las 24h00 (...) 8. Señale el confesante como es verdad que por la carga de trabajo el departamento de contabilidad luego de haber entregado los balances el horario de trabajo era de 8h30 hasta las 20h30”*; siendo así, en aplicación del Art. 581 del Código del Trabajo, se concluye que la trabajadora efectivamente laboró las horas que señala en su pliego de absoluciones y que fue despedida el 8 de marzo de 2010, de conformidad con la pregunta 9 del interrogatorio, además queda determinado que se le adeuda los valores proporcionales por concepto de décimo tercero, y décimo cuarto; así como las vacaciones no gozadas durante la relación laboral y los ocho días del mes de marzo de 2010 (pregunta 10). En cuanto al pliego de absoluciones que debía responder la señora Cristina Fernanda Sosa Espinosa en relación al horario de trabajo, en la pregunta 6, se le interroga: *“Señale la compareciente como es verdad que con propósito de cumplir con lo señalado anteriormente la actora trabajaba en departamento de contabilidad desde las 8h30 hasta las 24h00 todos los días incluido sábados y domingos (...) 7) Señale la confesante como es verdad que muchas veces tenían que quedarse el departamento de contabilidad incluida la actora hasta pasadas las 24h00 (...) Señale la confesante como es verdad que el horario de trabajo del departamento de contabilidad luego de haber entregado los balances al SRI y Superintendencia de compañías y haber actualizado la contabilidad era el ingreso a las 8h30 y la salida a las 20h30 todos los días (...) 14) Señale la confesante como es verdad que la actora fue despedida intempestivamente...”*, interrogaciones que de conformidad con la norma jurídica en análisis, han sido tomadas como afirmativas por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con lo que concuerda este Tribunal de Casación, tanto más que existen como antecedentes un sin número de resoluciones del máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, anteriormente la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, así las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema en fallos de triple reiteración han dado el valor de prueba plena, a la declaratoria de confesos, en los casos en que el actor demanda despido intempestivo, así constan publicados en el Tomo II de la Obra “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador”, por el Consejo Nacional de la Judicatura, pág. 202 a 210 *“La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (artículo 135 del Código de Procedimiento Civil), la*

*declaratoria de confeso tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador*<sup>7</sup>. Cuando la reiteración en el criterio del Tribunal Supremo, se aplica obligatoriamente, el artículo 19 de la Ley de Casación que dispone: *“La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema”*, y que en la actualidad también obliga a la Corte Nacional de Justicia, según lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo esto así, la Sala de Alzada lo que ha hecho es cumplir con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, esto es tomar como base de su decisión la jurisprudencia creada por los fallos de triple reiteración, con respecto al valor dado a la confesión ficta como prueba plena, comprobándose a través de ella, el despido del que fue víctima la actora, acto unilateral, que de acuerdo al catedrático Julio César Trujillo se produce: *“Cuando el empleador da por terminado el contrato de trabajo y separa al trabajador de su cargo, sin que para ello tenga causa legal en que apoyarse, o cuando existiendo causa legal, no observara el procedimiento establecido en las mismas leyes para despedir al trabajador, decimos que la terminación es ilegal y el despido es intempestivo”*<sup>8</sup>. Para la doctora Monesterolo Graciela, el despido es una figura jurídica que no consta entre las causales de terminación del contrato individual de trabajo, porque según afirma se trata: *“de una terminación ilegal, arbitraria, unilateral, que afecta el derecho fundamental que tiene todo trabajador de conservar su puesto de trabajo, como medio de subsistencia personal y familiar...”*<sup>9</sup>. El despido intempestivo se ha demostrado con la prueba que se ha incorporado al proceso, como es el memorándum original constante a fs. 19 del cuaderno de primer nivel, que textualmente dice: *“Por disposición de la Gerencia General tengo a bien notificarle la terminación de su contrato de trabajo en calidad de asistente Contable que venía desempeñando en la empresa EXPROPALM S.A. desde el 17 de diciembre del 2008.”*, firmado por el Gerente de Recursos Humanos, que lo que hace es corroborar el despido intempestivo, y en razón del mismo las indemnizaciones a las que tiene derecho la trabajadora por esta

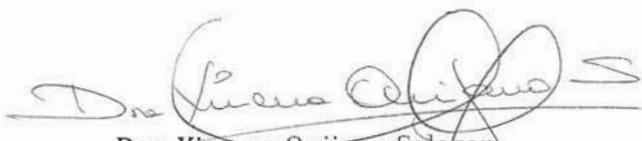
<sup>7</sup> 1.- Juicio número 41-99 Vicente Elizalde contra María Isabel Romero de Moncayo: 2.- Juicio número 325-98, José Ñauñay Pilamunga contra Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.; 3.- Juicio número 349-98, Silvio Eduardo Castro contra MIDUVI.

<sup>8</sup> Julio César Trujillo, “Derecho del Trabajo”, Tomo I, Centro de Publicaciones PUCE, Quito, 2008, pp. 367.

<sup>9</sup> Graciela Monesterolo, “Instituciones del Derecho Laboral Individual. Herramientas Didácticas”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tercera Edición, Quito, 2010. pp. 307

causa; asimismo al no existir constancia del pago de los rubros por horas suplementarias y extraordinarias, de los rubros de los valores proporcionales de décimo tercero y décimo cuarto sueldos, vacaciones y los ocho días del mes de marzo del año 2010, a lugar al pago en razón al derecho que le asiste a la actora conforme así lo ha establecido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y ordena a los demandados, en la forma que han sido requeridos, paguen a la actora los valores que por reclamos laborales se le han concedido en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada. En atención a lo dispuesto en el Oficio No. 1719-SG-CNJ-IJ DEL 4 de septiembre del 2013, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia del titular Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dra. Gladys Terán Sierra; JUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas; CONJUEZ NACIONAL CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a..... 05. ABR. 2016.....  
SECRETARIO RELATOR



R678-2013-J955-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-  
LA SALA DE LO LABORAL.-**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 12 de septiembre de 2013, las 08h50.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación y Art. 613 del Código de Trabajo.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Comparece, BETHY MORA QUINTILADA CHUNCHO. y dice que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 08 de diciembre del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, para la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda, que se desempeñó como obrera, realizaba la limpieza de tubos, pintaba los mismos, resaltaba, con colores las vallas de seguridad, pintaba los andenes de estacionamientos, lijaba las planchas de tol, fondeaba, y rellenaba las letras de los anuncios que se hacían, percibiendo una remuneración de cuatrocientos cincuenta dólares americanos (U.S\$450). Agrega que inició sus labores mediante contrato celebrado con la empresa Nature Clean Cia. Ltda., la misma que mantenía contrato con la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda, que es la operadora del campo Tarapoa y demanda a la Empresa Andes Petróleum Ecuador en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing, por sus propios derechos y por los que representa, a fin de que en sentencia se ordene el pago de las Utilidades. El Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos, rechaza la demanda. De esta sentencia inconforme el accionante

interpone el recurso de apelación. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, confirma la sentencia. Inconforme la parte actora interpone el recurso de casación, el que es aceptado por Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso, en auto de fecha 18 de Febrero del 2013; las 09H15.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts.184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, y de la razón de 15 de marzo del 2012 que obra de autos.

**TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS**  
**POR EL RECURRENTE.-** El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y las normas infringidas son los artículos 5, 20; 97, 100 del Código del Trabajo; los artículos inumerados: 1, letra a); 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f) ; 16; 19; y, Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional el 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la LEY 48-2006, que regulaba la actividad de intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada; y, artículos 35 primer inciso y numerales: 1,3,4,8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada y Arts: 1; 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1) ; 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre

de 2008 artículo 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO.- MOTIVACION.-** El Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. “Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

**QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** **5.1.-** El recurrente invoca a la causal tercera que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, pues pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como

consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se debe: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. 5.1.1.- La recurrente dice "que se ha faltado a la aplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que se refieren a los medios de prueba; definición de instrumento público y definición de instrumento privado respectivamente. A pesar de que la actora en su recurso indica las normas de valoración de la prueba que ha su criterio han sido violentadas y la forma en que se ha incurrido en la infracción, luego del respectivo análisis del recurso presentado, se observa que el mismo no contiene la explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la norma de valoración de la prueba que ha sido enunciada y la infracción de la norma sustantiva o material; por lo mismo el cargo no prospera. 5.2.- El recurrente también invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". 5.2.1.- El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que "se ha producido falta de Aplicación de los artículos: 5, 97, del Código del Trabajo; los artículos inumerados: 1, Letra a); 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f) ; 16; 19; y Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional de 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; artículos 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de

mis servicios con la empresa demandada; y, artículos: 1, 11, numerales 4,5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1); 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.” 5.2.2.- En la especie, consta de autos y así lo reconoce la accionante, que ha laborado bajo la dependencia de La compañía Natureclean Cia. Ltda. Si bien el Art. 35.11 de la Constitución Política , vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en solidariamente responsable en las obligaciones laborales, se refiere a las obligaciones en general, pues en lo que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que “ los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley “, de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R. O. N° 442 de 14 de octubre del 2004, contenía las normas que debían observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización “, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el R. O. 298-23-VI-98 que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba “ En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora “. La mencionada Ley Reformatoria, define a la intermediación como : “ aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución “, y la tercerización de servicios complementarios como: “... aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con sus propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de la empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la Ley... “ El Art. 100 del Código del Trabajo, determina que: “ Los trabajadores que presten

sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron...”.- En la especie no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria o tercerizadora, en cuyo caso se aplicaría las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código del Trabajo; que dispone “ No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trata de contratistas no vinculados de ninguna manera con el con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores. ”. En el caso, la actora no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre la COMPAÑÍA NATURECELAN Cia. Ltd. y ANDES PETROLEUM ECUADOR Ltda. Por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los Arts. 41 y el 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente. **5.2.3.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numerales 1,3,4,8,11 de la Constitución de la República, disposiciones constitucionales que se refiere a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo entre la empleadora , no demandada en este juicio y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. Por la misma razón no son aplicables Arts. 18,272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar. No corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, pues la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior; **5.2.4.-** Respecto de los artículos del Código del Trabajo 5 y 97 y del Reglamento por horas, que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a los trabajadores, y la regulación del trabajo por horas, invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada; el Tribunal advierte que el Art. 97 del Código del Trabajo, se refiere a la obligación del empleador de participar las utilidades a los trabajadores; siendo entonces la obligada COMPAÑÍA NATURECLEAN Cia. Ltda. no demandada en esta causa, por lo mismo no corresponde la aplicación del Art. 5 Ibídem; ni del Reglamento de

Contratación por horas que no tienen ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, con quien, no ha demostrado relación laboral directa ni vinculación con la compañía empleadora a través de su infraestructura física, administrativa y financiera que se encuentren relacionadas entre si por algún medio o circunstancia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de abril del 2012, las 17H07. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- Fdo.** Dres. Wilson Merino Sánchez, Jorge Blum Carcelén y Jhonny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR



**R679-2013-J994-2012**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL**

Quito, 11 de Septiembre de 2013, a las 14h38.

**VISTOS.**- La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Fabián Ramiro Mero Suárez, contra Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona del Sr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General; confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Con jueces de lo Laboral, en auto de 18 de febrero del 2013, las 12h10. Para resolver se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No 03-2013, de 22 de julio de 2013, que reforma las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012, en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y del modo previsto en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO** - El casacionista aduce que se han infringido las siguientes normas de derecho: Constitución Política de la República, Arts. 35, primer inciso, y numerales : 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273; Arts. 1; 11, numerales 4, 5 y 8; 33, 75, 76, numerales 1 y 7, literal l); 82, 83, numeral 1; 424, 425, y, 426 de la Constitución de la República (2008); Código del Trabajo, Arts. 5, 20, 97 y 100; los Arts. 1, letra a); 2; 12 numeral 3, letra a), b) y f); 16; 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, dictada por el Congreso Nacional el 30 de Mayo de 2006, R.O.S. 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la Ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada; Art. 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; artículos innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y disposición general décima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; y Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución vigente a la época de prestación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5 y 8; Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), Arts. 82, 83 numeral 1, 425, y 426 de la Constitución de la República; y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. Manifiesta que la Sala de Alzada ignoró la existencia jurídica del Art. 19 ibidem, por lo que no lo aplicó. Que el actor no estaba obligado a deducir su demanda contra Recbas, Recolección y Reciclaje S.A., ya que el trabajador intermediario podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Afirma que nunca ha dicho que exista vinculación, pero si solidaridad. Que la Sala de Alzada interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo al establecer que no existe solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD, por mandato del innumerado Art. 16, estaba prohibida de contratar

con la compañía Recbas, Recolección y Reciclaje S.A, la que según certificación del Director Regional del Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, a ello se suma el que si una usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con conocimiento de que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de forma directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador. Afirma también que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de prestación de sus servicios con Andes Petroleum, actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia ha sido inmotivada, lo que dio lugar para que se haya atentado también a la seguridad jurídica constante en el Art. 82 ibidem, dejando al actor en indefensión, por la evidente parcialización, quebrantando con ello la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (Art. 75 Constitución de la República). Por la causal tercera expresa que existe falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha determinado para que no se aplique la Ley 48-2006, como tampoco el Art. 97 del Código del Trabajo, y que al contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibidem, amén de la falta de aplicación del Art. 5 de la Ley de la materia.

**TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: *“... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su*

*alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas... ”.* A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: *“Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”*<sup>1</sup>. Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública... ”*<sup>2</sup>. En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge *“...como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso... ”*<sup>3</sup>. Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación... ”*.

## CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN TORNO AL CASO CONCRETO.-

Este

<sup>1</sup> La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11

<sup>2</sup> La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25

<sup>3</sup> La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17

<sup>4</sup> La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45

Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados, así comienza por analizar los cargos planteados por vicios en la aplicación de las normas constitucionales, que el casacionista lo funda en la causal primera, en razón del principio de primacía de la Constitución, vigente en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

**4.1. PRIMER CARGO.- CAUSAL PRIMERA.**- La causal primera, llamada de violación directa de la norma sustantiva, procede cuando no se ha aplicado, se ha aplicado indebidamente o se ha interpretado erróneamente normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, que se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador no subsume la situación fáctica específica y concreta en las normas de derecho que corresponden; 2. Cuando el juzgador pese a entender bien la norma la subsume en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella y 3. Cuando el juzgador subsume el caso en la situación prevista por la norma, pero le atribuye a ésta un sentido y alcance que no le corresponde.

**4.1.1.-** En lo que tiene relación a la falta de aplicación del Art. 35, numerales 1, 3, 4, 8 y 11; disposiciones de orden constitucional que se refieren a la consideración de que el trabajo es un derecho y deber social, que gozará de la protección del Estado, a fin de hacer posible una vida digna, y una remuneración justa, en razón a no haberse probado la relación laboral directa entre los contendientes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo, entre la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., y la empleadora del actor Recbas, Recolección y Reciclaje S.A. no demandada en este juicio, no son aplicables. En cuanto a las normas de la Constitución de la República, vigente a partir del año 2008, no ha lugar en razón a que no se encontraba vigente cuando afirma concluyó su relación laboral.

**4.1.2.** En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, y el Reglamento por horas, el primero que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de sus derechos a favor del trabajador, el Art. 97 que señala sobre la Participación de trabajadores en utilidades de la empresa, y el Reglamento de Contratación por horas, este Tribunal de

la Sala Laboral concluye que las utilidades son en este caso de exclusiva responsabilidad de Recbas, Recolección y Reciclaje S.A., sin embargo, reítérese en decirlo, la misma no ha sido demandada en esta causa, razón por la que no es posible la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, como tampoco del Reglamento de Contratación por horas, en razón de que éste último no tiene relación alguna con la pretensión del trabajador relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, ya que el trabajador no ha demostrado conforme así lo prescribe el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que Recbas, Recolección y Reciclaje S.A estuviera vinculada con Andes Petroleum, a través de “infraestructura física, administrativa y financiera”, o que estuvieran relacionadas entre sí por algún medio.

4.1.3. El trabajador conforme así lo afirma reconoce que trabajó para la compañía Recbas, Recolección y Reciclaje S.A., cuyo objeto social radica en prestar servicios de recolección de basura y todo tipo de desechos, tratamiento y comercialización de los productos derivados del mismo. Prestación de toda clase de servicios relacionados con la preparación de estudios, evaluaciones y proyectos técnicos y legales vinculados con el medio ambiente y de impacto ecológico, además de cualquier actividad relacionada con temas ecológicos, entre otros; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda., según afirma el actor, y de conformidad con el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República (1998), que estaba vigente a la terminación de la relación laboral con su empleadora, convertía a la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o el servicio, en solidariamente responsable de las obligaciones laborales con su trabajador, esto es de las obligaciones en general, más no con respecto al pago de utilidades en razón de que la misma norma constitucional en el numeral 8 señalaba: *“Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”* (*las negrillas y subrayado nos pertenece*), de ahí que se desprenda que no es aplicable la solidaridad alegada por el actor, y en relación al pago de utilidades deberá contemplarse lo determinado en las disposiciones a la época en que se desarrollaba la relación laboral, así la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada por el R.O. S. No. 298 de 23 de junio de 2006, que respecto al pago de utilidades disponía en la Disposición General Décima Primera *“En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 11 y lo determinado en el Art. 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados*

*participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas [...] si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora".* En la Ley reformatoria al Código del Trabajo mencionada en líneas anteriores, se define a la intermediación, en el literal a) como la “...actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución” y a la *tercerización de servicios complementarios* b)...a aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley... ”. Del análisis del proceso, no se ha justificado que la empleadora del actor, Recbas, Recolección y Reciclaje S.A, sea una empresa intermediaria o tercerizadora, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones constantes en el Art. 100 del Código del Trabajo, incisos primero y segundo, más en este caso la norma a aplicarse es el último inciso, del Art. 100 del Código del Trabajo que dispone: “*No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.*”. En el caso en análisis el actor no ha probado que exista vinculación alguna, con la empresa demandada Andes Petroleum y de ahí que no sea posible que se ataque al fallo de la Sala de Alzada por errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como asevera el actor de la causa.

**4.2. SEGUNDO CARGO.- TERCERA CAUSAL.-** La causal tercera es la llamada por la doctrina, la de violación indirecta de normas sustantivas, que se produce cuando en una sentencia se incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, y a consecuencia o producto de ello, una norma o normas de derecho han sido inaplicadas, o lo han sido, pero de forma

equívoca. Para Murcia Ballén, citado en la Resolución No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-98 (Serrano vs. Saavedra) expresa que el error en que puede ocurrir el juzgador al valorar la prueba se da: “cuando luego de darla por existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o sopesarla en la balanza de la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulativas de su valoración. De ahí que la doctrina hable de vicio de valoración probatoria.”. En este punto, vale señalar que la atribución que tienen los Tribunales de Casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y que esos yerros hayan conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales, más el tribunal de casación, no puede volver a valorar la prueba, como tampoco juzgar las razones que formaron la convicción del tribunal ad quem de la misma. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y solo cuando ésta es arbitraria o absurda, los Tribunales de Casación habrán de examinar la prueba y verificar si respecto de ella se ha violado o no las reglas de la sana crítica; al respecto, la Sala de lo Civil, en el juicio No. 26- 2002 (Villalva vs. Zurita) R.O. 666 de 19 de septiembre de 2002, en que se señala: *“... cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la Lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba... En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes de la lógica, es en esa medida revisable... Cuando en el proceso de la valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario... la valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes...”*<sup>5</sup>. 4.2.1. La casacionista alega que la Sala de Alzada incurre en falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 121 se refiere a los medios de prueba; el Art. 164 a la definición de instrumento público, y el Art. 191 define al instrumento privado. Del análisis realizado por la Sala de Alzada, respecto a la valoración de la

<sup>5</sup> Santiago Andrade Ubidía, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, pp. 161-162.

prueba, este Tribunal no encuentra que haya incurrido en absurda, o arbitraria apreciación de la prueba, que serían razones más que suficientes para que este Tribunal pueda revisar la misma, y por el contrario las pruebas aportadas por los contendientes han sido apreciadas conjuntamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; entendiéndose por ésta, como la potestad que tiene el juzgador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, ciñéndose a la recta inteligencia, el conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, la lógica y la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste en base a su experiencia y conocimiento, en esta razón el cargo alegado no prospera. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 19 de Abril del 2012, las 16h42. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; **JUEZ NACIONAL**; Dra. Mariana Yumbay Yallico; **JUEZA NACIONAL CERTIFICO**.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR**.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
09 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR

**R680-2013-J2088-2012**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL**

**JUICIO LABORAL No. 2088 - 2012**

**CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA**

Quito, 17 de septiembre de 2013, a las 15h15.-

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**1.- ANTECEDENTES.**- Conoce esta Sala este proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone el actor Hernando Antonio Velasco Avila, del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 9 de agosto de 2012, las 10h19, el mismo que sin aceptar el recurso interpuesto, confirma el auto venido a su conocimiento, con su aclaración de doce de marzo de 2012, en el sentido de que no cabe liquidación alguna; inconforme con lo resuelto, el accionante interpone recurso de casación; concedido y admitido a trámite, para resolver se considera:

**2.- COMPETENCIA.**- La Sala es competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y, la razón que obra a fojas veintiuno del cuaderno de la Sala.

**3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- El actor alega como infringidas las normas de derecho contenidas en la Disposición Transitoria Tercera y Cuarta; y, Disposición

Final Tercera, todas del Mandato Constituyente Nro. 8, publicado en el R.O.S. 330 del 6 de mayo de 2008, por indebida aplicación. También denuncia como infringida la norma contenida en el Art. 4 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el R.O. 592 de 18 de mayo de 2009, por indebida aplicación; la norma del Art. 7 del Código Civil, por falta de aplicación; de los Arts. 281, 295 y 297, del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación y la norma del Art. 82, de la Constitución por falta de aplicación. Fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y argumenta en el auto que ataca: “(...) La Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Cuarta y Disposición Final Tercera, todas del Mando constituyente Nro. 8 (...), no tenian porqué ser aplicadas en este caso ya que los Mandatos Constituyentes y en este caso el Mandato 8 fue expedido como queda indicado en el año 2008 y yo tengo una sentencia EJECUTORIADA (...). Con igual fundamento no debían aplicar el Art. 4 del Decreto ejecutivo 225 (...) emitido por la vigencia del Mandato Constituyente, (...) por la existencia del art. 7 del C. Civil que dispone que la Ley rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, disposición (...) que no es aplicada por ustedes en su Auto. Aplicar en el presente caso el Mandato constituyente no es procedente ya que Disposiciones procesales como las del arts. 281 del C. de P Civil prohíbe revocar las sentencias, el art. 295 ibidem impone que la sentencia no puede alterarse (...)".

**4.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar un auto o sentencia, para invalidarlos o anularlos, por los vicios de fondo o forma de los que pueden adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico del fallo con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de la causal invocada; esta función

jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para conseguir la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

## **5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-**

**5.1.-** Para Hernando Devis Echandia ( Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993), en el recurso de casación la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, en este caso en contra del auto dictado durante la fase de ejecución; es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En el cumplimiento de estos principios se sustenta la seguridad jurídica, prevista en la norma contenida en el artículo 82 de la Constitución, en concordancia con la prevista en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento que surge del respeto a la norma suprema y las normas jurídicas previas, claras, públicas, cuya aplicación es obligatoria para los jueces. Base de esta seguridad jurídica, es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; garantía del debido proceso, que obliga al juez a sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados

en el artículo constitucional 168. En este sentido, la casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución. **5.2.-** El Actor apoya su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que existe en el auto indebida aplicación de ciertas normas del Mandato Constituyente No. 8; del Decreto Ejecutivo 225; falta de aplicación de la norma del Art. 7 del Código Civil; y, falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 82 de la Constitución.- **5.3.-** Es importante recordar que la causal primera se refiere a los vicios in iudicando, es decir la infracción específica de la norma sustantiva; al acusarse el auto con la causal primera, tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material factico. Quiere decir que el casacionista acepta que el tribunal de apelación, llegó a conclusiones correctas y acertadas respecto de los hechos, disintiendo con el juez respecto de la interpretación de la norma de derecho, únicamente al momento de disponer. El tratadista Murcia Ballén enseña que: “(...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)”<sup>1</sup>.- **5.4.-** Se aprecia que el accionante denuncia violaciones a preceptos constitucionales; en tal sentido, al ser la Constitución de la República la norma suprema del Estado, prevalece sobre el resto de leyes y otras normas de menor jerarquía; lo que implica que deba ser analizada esta denuncia de manera prioritaria. Una violación al principio de seguridad jurídica (Art. 82), debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión, en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. En el presente caso, tenemos que, tal como lo afirma el recurrente, se trata de un proceso de conocimiento que tiene Sentencia Ejecutoriada, en la que el actor obtuvo el reconocimiento de un derecho; que

<sup>1</sup> Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322

actualmente el recurso de casación versa sobre un auto dictado por la Sala Provincial que no acepta recurso de apelación y confirma un auto dictado por el juez a quo, indicando que no cabe reliquidación de jubilación patronal.- **5.5.-** Para que el accionante del recurso pudiera llegar hasta este momento procesal, es precisamente porque el recurrente ha tenido acceso a la justicia o tutela de sus derechos e intereses; no ha justificado que se lo haya dejado en indefensión, o que no se han observado las reglas del debido proceso en conformidad con las normas vigentes, y tampoco se aprecia justificación de que el auto en estudio, atente contra la seguridad jurídica; pues, repetimos, por el respeto a la legislación vigente, es que la parte pudo proponer este mecanismo de impugnación; en tal virtud, no se verifica violación a la norma constitucional que alega no se aplicó.-

**5.6.-** En cuanto a que el Mandato Constituyente No. 8 fue indebidamente aplicado (Transitorias tercera y cuarta, Disposición Final tercera), no se encuentra justificación que sostenga tal alegación; correspondía al recurrente señalar con detalle cómo se cometió injusticia con la indebida aplicación de la normativa contenida en dicho Mandato Constituyente; pues esa norma Constituyente, se encuentra en plena vigencia, no existe declaratoria de inconstitucionalidad sobre aquella; y, surgió del ordenamiento constitucional, sustentado en el poder soberano del pueblo ecuatoriano; tal como se expresa en sus considerandos: “(...), el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 20 de los mismos mes y año, establece que: “la Asamblea Constituyente representa la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y que por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”; Que, el artículo 2, numeral 2 del mismo Reglamento determina que la Asamblea Constituyente aprobará mandatos constituyentes, decisiones y normas, para el ejercicio de sus plenos

poderes (...)" ; al referirse a las disposiciones transitorias y final, antes descritas, el accionante quiere desconocer la vigencia del referido Mandato, y la obligatoriedad de su cumplimiento, soslayando la jerarquía del mismo, que está dada por su origen, pues es una norma expedida por el Pleno de la Asamblea Constituyente, organismo dotado de plenos poderes; sirve el mismo análisis para la norma que cita como infringida por indebida aplicación, esto es el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en R.O. 592 de 18 de mayo de 2009; pues le concede atribuciones al Ejecutivo, mediante la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato, para que lo reglamente, en tal sentido, no se aprecia violación de la referida norma. Por otra parte, el recurrente confronta sin éxito la norma supra constitucional con una norma proveniente de la legislación secundaria, como es la contenida en el Art. 7 del Código Civil, que en ningún momento es contraria al contenido normativo del Mandato Constituyente, pues el mandato no quita el derecho a la jubilación patronal u otros provenientes de los contratos colectivos, en tal virtud no existe violación a los principios de no retroactividad de la ley; ni al de no regresividad de los derechos. Esta circunstancia, la podemos verificar en otro de los considerandos del Mandato en mención: "(...), el establecimiento de límites o regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación colectiva, garantizado por la legislación nacional y convenios internacionales suscritos por el Ecuador (...)" ; por lo que, no existe en el auto que ataca el actor, violación de las normas alegadas; finalmente, en cuanto a las normas procesales que anota como infringidas, cabe destacar que la causal primera no admite como fundamento o motivación para su procedencia,

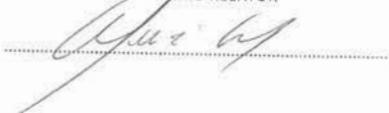
sostenerla en infracciones por normas procesales, pues estas solo tienen fuerza en la parte considerativa de las resoluciones, y nunca en la dispositiva, por lo tanto tales alegaciones no corren. En el caso sometido a análisis, no se aprecia la comisión de ninguna violación, en tal sentido se desecha el cargo.

**6.- DECISIÓN EN SENTENCIA:** Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al desechar el recurso de casación interpuesto por el actor Hernando Antonio Velasco Ávila, no casa el auto de jueves 9 de agosto de 2012, las 10h19, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. Sin costas.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese y devuélvase Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo **JUECES NACIONALES** Dr. Alejandro Arteaga García - **CONJUEZ NACIONAL. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05 ABR. 2016  
.....  
SECRETARIO RELATOR  


**R681-2013-J1279-2012**

**LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL**

**Quito, 12 de septiembre de 2013, a las 10h05.**

**VISTOS.-** La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Augusto Geovanni Fierro Samaniego, contra Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona del Sr. Xing Zhang, en su calidad de Gerente General; confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Con jueces de lo Laboral, en auto de 18 de febrero del 2013, las 11h10. Para resolver se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, que reforma las resoluciones anteriores de 30 de enero y la No. 04-2012, publicada en el Registro Oficial 679 de 10 de Abril del 2012, y en mérito al resorteo realizado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO** - El casacionista aduce que se han infringido las siguientes normas de derecho: Constitución Política de la República, Arts. 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273; Arts. 1; 11, numerales 4, 5 y 8; 33, 75, 76, numerales 1 y 7, literal l), 82, 83, numeral 1; 424, 425 y, 426 de la Constitución de la República (2008); Código del Trabajo, Arts. 5, 20, 97 y 100; los Arts. 1, letra a); 2; 12 numeral 3, letra a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, dictada por el Congreso Nacional el 30 de Mayo de 2006, R.O.S. 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también la Ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; artículos innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; y Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución vigente a la época de prestación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5 y 8; Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), Arts. 82, 83 numeral 1, 425 y 426 de la Constitución de la República; y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. Manifiesta que la Sala de Alzada ignoró la existencia jurídica del Art. 19 ibidem, por lo que no lo aplicó. Que, agrega el actor no estaba obligado a deducir su demanda contra Recbas, Recolección y Reciclaje S.A., ya que el trabajador intermediario podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Afirma que nunca ha dicho que exista vinculación, pero si solidaridad. Que la Sala de Alzada interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo al establecer que no existe

solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que, no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora. Que la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD, por mandato del innumerado Art. 16 estaba prohibida de contratar con la compañía Recbas, Recolección y Reciclaje S.A, la que según certificación del Director Regional del Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, a ello se suma el que si una usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con conocimiento de que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de forma directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador. Afirma también que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de presentación de sus servicios con Andes Petroleum, actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia ha sido inmotivada, lo que dio motivo para que se haya atentado también a la seguridad jurídica constante en el Art. 82 ibídem, dejando al actor en indefensión, por la evidente parcialización, atentando con ello a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (Art. 75 Constitución de la República). Por la causal tercera expresa que existe falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha determinado para que no se aplique la Ley 48-2006, como tampoco el Art. 97 del Código del Trabajo, y que al contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibídem, amén de la falta de aplicación del Art. 5 de la Ley de la materia.

**TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: *“... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de*

*certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...<sup>1</sup>.* A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: *“Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia<sup>2</sup>.* Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...<sup>3</sup>* En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge *“... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...<sup>4</sup>* Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento

<sup>1</sup> La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11

<sup>2</sup> La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25

<sup>3</sup> La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17

<sup>4</sup> La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45

No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*”.

## **CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN TORNO AL CASO CONCRETO.-**

Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados, así comienza por analizar los cargos planteados por vicios en la aplicación de las normas constitucionales, que el casacionista lo funda en la causal primera, en razón del principio de primacía de la Constitución, vigente en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

**4.1. PRIMER CARGO.- CAUSAL PRIMERA.-** La causal primera, llamada de violación directa de la norma sustantiva, procede cuando no se ha aplicado, se ha aplicado indebidamente o se ha interpretado erróneamente normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, que se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador no subsume la situación fáctica específica y concreta en las normas de derecho que corresponden; 2. Cuando el juzgador pese a entender bien la norma la subsume en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella y 3. Cuando el juzgador subsume el caso en la situación prevista por la norma, pero le atribuye a ésta un sentido y alcance que no le corresponde.

**4.1.1.-** En lo que tiene relación a la falta de aplicación del Art. 35, numerales 1, 3, 4, 8 y 11; disposiciones de orden constitucional que se refieren a la consideración de que el trabajo es un derecho y deber social, que gozará de la protección del Estado, a fin de hacer posible una vida digna, y una remuneración justa, en razón a no haberse probado la relación laboral directa entre los contendientes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo, entre la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda.,

y la empleadora del actor Recbas, Recolección y Reciclaje S.A no demandada en este juicio, no son aplicables. En cuanto a las normas de la Constitución de la República, vigente a partir del año 2008, no ha lugar en razón a que no se encontraba vigente cuando afirma concluyó su relación laboral. **4.1.2.** En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, y el Reglamento por horas, el primero que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de sus derechos a favor del trabajador, el Art. 97 que señala sobre la participación de trabajadores en utilidades de la empresa, y el Reglamento de Contratación por Horas, este Tribunal de la Sala Laboral concluye que las utilidades son en este caso de exclusiva responsabilidad de Recbas, Recolección y Reciclaje S.A., sin embargo, reitérese en decirlo, la misma no ha sido demandada en esta causa, razón por la que no es posible la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, como tampoco del Reglamento de Contratación por Horas, en razón de que éste último no tiene relación alguna con la pretensión del trabajador relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, ya que el trabajador no ha demostrado conforme así lo prescribe el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que Recbas, Recolección y Reciclaje S.A estuviera vinculada con Andes Petroleum, a través de “infraestructura física, administrativa y financiera”, o que estuvieran relacionadas entre sí por algún medio. **4.1.3.** El trabajador conforme así lo afirma reconoce que trabajó para la compañía Recbas, Recolección y Reciclaje S.A., cuyo objeto social radica en prestar servicios de recolección de basura y todo tipo de desechos, tratamiento y comercialización de los productos derivados del mismo. Prestación de toda clase de servicios relacionados con la preparación de estudios, evaluaciones y proyectos técnicos y legales vinculados con el medio ambiente y de impacto ecológico, además de cualquier actividad relacionada con temas ecológicos, entre otros; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda., según confirma el actor, y de conformidad con el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República (1998), que estaba vigente a la terminación de la relación laboral con su empleadora, convertía a la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o el servicio, en solidariamente responsable de las obligaciones laborales con su trabajador, esto es

de las obligaciones en general, más no con respecto al pago de utilidades en razón de que la misma norma constitucional en el numeral 8 señalaba: “*8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.*”; (*las negrillas y subrayado nos pertenece*), de ahí que se desprenda que no es aplicable la solidaridad alegada por el actor, y en relación al pago de utilidades deberá contemplarse lo determinado en las disposiciones a la época en que se desarrollaba la relación laboral, así la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada por el R.O. S. No. 298 de 23 de junio de 2006, que respecto al pago de utilidades disponía en la Disposición General Décima Primera “En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 11 y lo determinado en el Art. 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas [...] si las utilidades de las intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”. En la Ley Reformatoria al Código del Trabajo mencionada en líneas anteriores, se define a la intermediación, en el literal a) como la “*...actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución*” y a la tercerización de servicios complementarios b)...*aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley...*”. Del análisis del proceso, no se ha justificado que la empleadora del actor, Recbas, Recolección y Reciclaje S.A, sea una empresa intermediaria o tercerizadora, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones constantes en el Art. 100 del Código del Trabajo, incisos primero y segundo, más en este caso la norma a aplicarse es el último inciso, del Art. 100 del

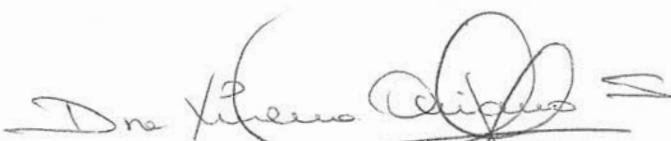
Código del Trabajo que dispone: “*No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.*”. En el caso en análisis el actor no ha probado que exista vinculación alguna, con la empresa demandada Andes Petroleum y de ahí que no sea posible que se ataque al fallo de la Sala de Alzada por errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como asevera el actor de la causa. **4.2. SEGUNDO CARGO.- TERCERA CAUSAL.** La causal tercera es la llamada por la doctrina, la de violación indirecta de normas sustantivas, que se produce cuando en una sentencia se incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, y a consecuencia o producto de ello, una norma o normas de derecho han sido inaplicadas, o lo han sido, pero de forma equívoca. Para Murcia Ballén, citado en la Resolución No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-98 (Serrano vs. Saavedra) expresa que el error en que puede incurrir el juzgador al valorar la prueba se da: “cuando luego de darla por existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o sopesarla en la balanza de la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulativas de su valoración. De ahí que la doctrina hable de vicio de valoración probatoria.”. En este punto, vale señalar que la atribución que tienen los Tribunales de Casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y que esos yerros hayan conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales, más el Tribunal de Casación, no puede volver a valorar la prueba, como tampoco juzgar las razones que formaron la convicción del tribunal ad quem de la misma. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y solo cuando ésta es arbitraria o absurda, los Tribunales de Casación habrán de examinar la prueba y verificar si

respecto de ella se ha violado o no las reglas de la sana crítica; al respecto, la Sala de lo Civil, en el juicio N°. 26-2002 (Villalva vs. Zurita) R.O. 666 de 19 de septiembre de 2002, señala: *“... cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la Lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba...En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes de la lógica, es en esa medida revisable... Cuando en el proceso de la valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario...la valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes...”<sup>5</sup>.* 4.2.1. La casacionista alega que la Sala de Alzada incurre en falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 121 se refiere a los medios de prueba; el Art. 164 a la definición de instrumento público, y el Art. 191 define al instrumento privado. Del análisis realizado por la Sala de Alzada, respecto a la valoración de la prueba, este Tribunal no encuentra que haya incurrido en absurda, o arbitraria apreciación de la prueba, que serían razones más que suficientes para que este Tribunal pueda revisar la prueba, y por el contrario las pruebas aportadas por los contendientes han sido apreciadas conjuntamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; entendiéndose por ésta, como la potestad que tiene el juzgador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, ciñéndose a la recta inteligencia, el conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, la lógica y la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste en base a su experiencia y conocimiento, en esta razón el cargo alegado no prospera. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral,

<sup>5</sup> Santiago Andrade Ubidía, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, pp. 161-162.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO casa la sentencia dictada por la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 7 de mayo del 2012, las 10h01. **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE;** Dr. Merck Benavides Benalcázar, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



**R682-2013-J851-2009**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY –  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL**

**JUICIO LABORAL No: 851-2009**

**JUEZA PONENTE:** Dra. Gladys Terán Sierra

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** Quito, 10 de septiembre de 2013, las 10h25- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el actor. Tómese en cuenta la casilla judicial No 5955 y la casilla electrónica leonardojaviersaldarriaga@hotmail.com; así como la autorización conferida a su nuevo abogado patrocinador. En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto el Ing. Néstor Diego Cañarte Briones, en contra del Ing. Jesús Vicente Loor Valdiviezo, Presidente Ejecutivo de la empresa eléctrica MANABI S. A., EMELMANABI; y en contra del Procurador General del Estado; los sujetos procesales, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, considera:

#### **I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013 y, principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado,

cuya razón obra de fs. 33, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, y a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

## **II.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante demanda presentada el 12 de diciembre de 2007, a las 10h05, ante el Juez Segundo del Trabajo de Manabí, compareció Néstor Diego Cañarte Briones, y manifiesta que: prestó sus servicios lícitos y personales, para la Empresa Eléctrica MANABI S. A., desde el 23 de enero de 1978, hasta el 13 de noviembre de 2007, fecha en que el Presidente Ejecutivo de EMELMANABÍ, lo removió del cargo de Director Comercial, lo cual implica despido intempestivo; aduce que no se encontraba inmerso en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por ser la empresa demandada, constituida y controlada por la Superintendencia de Compañías; demanda estabilidad laboral, indemnizaciones por cada año de servicio, de conformidad a las disposiciones del Contrato Colectivo; indemnización por despido intempestivo; jubilación patronal, pago de décima tercera y cuarta remuneración, vacaciones y sus proporcionales; reclama costas procesales y honorarios profesionales y determina la cuantía en la suma de un millón novecientos dieciocho mil cincuenta y un dólares 77/100 americanos (US \$ 1'918.051,77).

### **II.i.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda, celebrada el 20 de febrero de 2008, las 10h39, compareció el Procurador Judicial del demandado Jesús

Vicente Loor Valdiviezo, contesta la demanda en forma escrita; niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; alega la improcedencia de la acción; incompetencia del juez, en razón de la materia; falta de derecho del actor para proponer la demanda, y solicita se condene al actor al pago de costas procesales y honorarios del defensor e indemnización por daños y perjuicios; no se allana a ninguna nulidad existente. El delegado del Procurador General del Estado; niega los fundamentos de la demanda; alega improcedencia de la acción; incompetencia del juez, en razón de la materia; falta de derecho del actor; inexistencia de la obligación; y no se allana a la omisión de solemnidades sustanciales, existentes y supervenientes comunes a todos los juicios e instancias.

### **II.ii.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue proferida el 07 noviembre de 2008, a las 11h00, por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí; resolución que infiere que el nexo obrero patronal, ha sido reconocido por la accionada; expresa que el actor se encontraba bajo el régimen y amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por ejercer funciones de dirección; que la contratación colectiva, acoge a todos y cada uno de los trabajadores y empleados, excluyendo únicamente al Presidente Ejecutivo y Contralor; que mediante memorándum con fecha 13 de noviembre de 2007, se remueve del cargo de Director Comercial al actor, documento que evidencia la terminación unilateral de la relación laboral; que el actor se encontraba amparado por el contrato colectivo, por lo que procede las reclamaciones constantes en los artículos 11 y 12, del contrato colectivo; lo

liquidan por los 14 meses faltantes para la estabilidad de 5 años, contados de enero de 2004 a la fecha de terminación de la relación contractual, en la suma de treinta y nueve mil ochocientos ochenta dólares 68/100 americanos (39.880,68); el 60% de la remuneración anual por los años de servicio, en la suma de cuatrocientos veinte y dos mil ciento sesenta y ocho dólares 95/100 (US \$ 422.168,95); el pago de jubilación patronal mensual, en la suma de dos mil ochocientos sesenta y dos dólares 38/100 (US \$ 2.862,38); ordena el pago de bonos navideños por el monto de dos mil seiscientos once dólares 29/100 (US \$ 2.611,29) y bono escolar, en la suma de ciento seis dólares 24/100 (US \$ 106,24); además procede el reclamo del actor por concepto de vacaciones, en el monto de seis mil seiscientos dos dólares americanos (US \$ 6.602,00); finalmente declara parcialmente con lugar la demanda, y condena a la empresa EMELMANABI S.A., pagar los rubros constantes en la sentencia. Sin costas, ni honorarios que regular.

### **II.iii.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.**

Fue emitida el 26 de marzo de 2009, a las 10h00, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; resolución que expresa, que la relación de trabajo entre las partes ha sido reconocida, que la contratación colectiva es ley para las partes; se evidencia la terminación unilateral de las relaciones de trabajo, por la remoción del cargo, dada por la empresa eléctrica EMELMANABI S.A, por lo que debe pagar a la parte demandada, la estabilidad pactada y las indemnizaciones señaladas en las cláusulas 11 y 12, del contrato colectivo, correspondiente a catorce meses faltantes para la estabilidad de cinco años, la

cantidad de treinta y nueve mil ochocientos ochenta dólares 68/100 americanos (US \$ 39.880,68); indemnización por beneficios de la cláusula 12 del contrato colectivo, equivalente al sesenta por ciento, de la remuneración anual por cada año de servicio, esto es, treinta años de labor, que da la suma de cincuenta y un mil quinientos setenta y cinco dólares 10/100 americanos (51.575,10); ordena el pago de conformidad con el artículo 185, del Código del Trabajo, en la suma de veinte mil seiscientos cincuenta y dos dólares 49/100 americanos (US \$ 20.652,49), artículo 188, del cuerpo de leyes invocado, en la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve dólares 25/100 americanos (US \$ 42.979,25); además procede el pago de bono navideño en la suma de dos mil seiscientos once dólares 29/100 americanos (US \$ 2.611,29), bono escolar en la cantidad de ciento seis dólares 24/100 americanos (US \$ 106,24); por concepto de vacaciones le corresponde cinco mil seiscientos dos dólares americanos (US \$ 5.602,00); en cuanto a la jubilación, por haber laborado el actor, más de veinte y nueve años en la empresa EMELMANABI S.A., como lo establece el artículo 43, del contrato colectivo, la suma de dos mil ochocientos cuarenta y ocho dólares 62/100 americanos (US \$ 2.848,62); en la parte resolutiva confirma la sentencia venida en grado, declarando parcialmente con lugar a la demanda. En desacuerdo con la sentencia, las partes procesales interponen recurso de casación.

### III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Confrontando el recurso de casación interpuesto con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente Néstor Diego Cañarte Briones, se concreta en manifestar que se ha infringido el artículo 115.1(valoración de

la prueba) del **Código de Procedimiento Civil**, y artículo 12, de la **Décima Sexta reforma del Contrato Colectivo**, suscrito entre EMELMANABÍ y el Comité de Empresa de Trabajadores; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, concretamente en *“la aplicación indebida de normas de derecho”*. El Procurador General del Estado, manifiesta que se ha infringido: de la **Constitución Política del Estado de 1998**, el artículo 35.9 inciso cuarto (El trabajo es un derecho y un deber social), y el artículo 118.5 (instituciones del Estado); de la **Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público**, el artículo 3 (ámbito); la Disposición Transitoria Tercera del **Mandato Constituyente No. 8** (ajustes de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes); el artículo 8.2 (liquidaciones e indemnizaciones) del **Mandato Constituyente No. 2**; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, concretamente en la *“falta de aplicación de los artículos establecidos, que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia”*. El Ing. Horacio Javier Sierra Torres, Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad, antes EMELMANABÍ, aduce que se han infringido: de la **Constitución Política del Estado de 1998**, los artículos 35.9 incisos 1,2,3,4 (el trabajo es un derecho y un deber social), y 118.1.2.3.4.5 (Instituciones del Estado); **del Código del Trabajo**, los artículos 36 (representantes de los empleadores), 239 (duración del contrato colectivo), y 248 (previsibilidad de los contratos colectivos); **de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público**, los artículos 3 (ámbito), 4 (del servicio civil), 92 (Servidores Públicos protegidos por la Carrera Administrativa),

93 (Servidores públicos excluidos de la Carrera Administrativa), 101 (Declaración de la prescripción), Disposición General Segunda (monto de la indemnización) y Disposición General Décima; **del Código de Procedimiento Civil**, los artículos 113 (carga de la prueba), 115 (valoración de la prueba), 116 (pertinencia de la prueba) y 117 (oportunidad de la prueba); **del Código Civil**, los artículos 7.18 (irretroactividad y reglas para conflictos de ley), 1478 (objeto lícito y contravención del derecho público), 1482 (objeto ilícito), 1483 (causa concepto y requisitos) y 1485 (irrenunciabilidad de la acción de nulidad); fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, referentes a la *“falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y que debían ser determinantes en la parte dispositiva de la sentencia”* y *“falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido al juzgador a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia”*.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

1. La casación, por su naturaleza jurídica, es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, que acusa las violaciones o errores incurridos en las sentencias y autos que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación, pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; así como de providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales, en la fase de ejecución de las sentencias, dictadas en procesos de conocimiento, si éstas resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutado. La anulación de la sentencia o su

confirmación, adquirirá legitimidad si cumple con el mandato del artículo 76.7.l, de la Constitución de la República.

**2. Fundamentos del Recurso del actor Néstor Diego Cañarte.-** Se fundamenta en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo que respecta a la aplicación indebida de normas de derecho, contenida en el artículo 12 de la Décima Sexta reforma del Contrato Colectivo, suscrito entre EMELMANABI y el Comité de Empresa de Trabajadores, que establece: “En caso de que la empresa no cumpliera con la estabilidad pactada y despidiere a uno o más trabajadores, adicionalmente a lo establecido en el Código del Trabajo, o Decretos y Leyes Especiales, le indemnizará con la suma de dinero equivalente al 60% (sesenta por ciento) de su remuneración anual por cada año de servicio(...) que suma U.S \$ 24.714.79, multiplicado por treinta años de servicio, hubiere recibido un total de U.S. \$ 741.443.70 y no lo que mandó a pagar la Sala en sentencia”; cita el inciso primero del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que estatuye la valoración de la prueba, la misma que debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Este Tribunal de Casación, advierte que la fundamentación efectuada, no guarda relación con el vicio alegado, al impugnar la sentencia, invoca aplicación indebida, por lo que debió demostrar razonadamente, de qué forma en la sentencia se aplicó una norma por otra. No procede invocar en esta causal normas atinentes a la prueba, al respecto se sostiene que, “*las diversas Salas de Casación, reiteradamente, se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto del valor probatorio y, por lo mismo, no cabe aquella argumentación en el sentido que el Juez violó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba o no se sujetó a las*

*reglas de la sana crítica, pues reiteramos que ello es ajeno al espíritu de la causal primera, en que se fundamentó el recurso. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115, del Código de Procedimiento Civil, y 593 del Código del Trabajo, es atribución privativa de los juzgadores de instancia, la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*<sup>1</sup>. Por los motivos expuestos, no prospera el recurso interpuesto por la causal en análisis.

3. Fundamentos del recurso de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL antes EMELMANABI).- El Gerente Regional de la CNEL, fundamenta su recurso en la causal primera y tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, al respecto, el Dr. Santiago Andrade expresa: *“la causal primera contiene un vicio in iudicando por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, y la tercera un vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la violación de la norma relativa a la valoración de la prueba produce “por carambola” la violación de las normas aplicables al objeto de la controversia*<sup>2</sup>. El recurrente, estima infringido el artículo 35 numeral nueve, incisos 1,2,3,4 de la Constitución Política de 1998, que determinaba que, *“cuando las Instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente las relaciones con sus servidores se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el derecho del trabajo”*; la Constitución Política del Estado en su artículo 118, que señalaba cuales son las instituciones del Estado, definición que era complementada con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

<sup>1</sup> TAMA, Manuel. El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional. Edit. Edilex S.A. Guayaquil- 2011. Pág. 184. Tomada del R.O. No. 165. 6/IV/2010 Pág. 3.

<sup>2</sup> ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Edit. Andrade&Asociados. Quito, 2005. Pág. 214

Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; infiere que el capital social que tiene CNEL, antes EMELMANABI, pertenece a instituciones del Estado, siendo el Fondo de Solidaridad, accionista mayoritario de las acciones de CNEL; expresa, que el demandante, tal como lo ha manifestado en su demanda, siempre prestó sus servicios ejerciendo funciones de dirección, siendo su último cargo el de Director de Planificación, funciones que se encuentran inmersas en los presupuestos señalados en el artículo 36 del Código del Trabajo, en concordancia con los artículos 3,4 y 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Es preciso señalar, que era obligación del recurrente, no solamente determinar las normas infringidas, el vicio y las causales, sino también establecer cómo es que la infracción alegada en cada una de las normas de derecho, han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia que recurre; y a su vez, precisar los precedentes jurisprudenciales que alega, a fin de demostrar a la Sala, cómo el vicio invocado en su recurso de casación ha afectado la resolución que objeta, lo cual no ha realizado el demandado; siendo así, se desecha la casación por el recurso en análisis.

4.Fundamentos del recurso por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo.- El recurrente invoca la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación: de la Constitución Política del Estado de 1998, en sus artículos 35.9, inciso cuarto, que determina *"Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría,*

*jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo*”, y artículo 118.5; asimismo, del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; alega que esta falta de aplicación, ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, ya que a decir del casacionista, en el escrito de demanda, el señor Néstor Diego Cañarte Briones, manifiesta que se desempeñó como “director” en diferentes áreas, dentro de la Empresa Eléctrica Manabí, siendo la última ejercida la de Director de Planificación; de lo expuesto se colige, que la actividad que realizó, se enmarca dentro del ámbito administrativo, más no, en el campo laboral, por lo que se encuentra amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y deduce que la falta de aplicación de los artículos citados *ut supra*, fue determinante en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Asimismo, fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 que refiere a que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas o estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria (...) serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no amparan a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden

públicos, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, incluye la falta de aplicación, de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, llamado vicio in iudicando por violación directa. En la objeción alegada, se ha demostrado razonadamente que en la sentencia proferida por el juez ad quem, no se cumplió con las normas sustanciales invocadas por el recurrente, alterando la esencia de lo estatuido en la norma constitucional, que por su jerarquía, prevalece sobre cualquier tipo de norma jurídica, como lo establece el artículo 272, de la Constitución Política del Estado de 1998, que dice: *"La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior".*

5. Toda vez que el demandante, efectivamente ejerció funciones de dirección en la empresa demandada; información que establece en su acción principal, y lo ratifica mediante confesión judicial, rendida en la audiencia definitiva, llevada a cabo el 03 de Abril de 2008, a fs. 381 vta. del proceso; y, al pertenecer la Corporación Nacional de

Electricidad CNEL, antes EMELMANABI, al sector público, regida por las normas legales y constitucionales aludidas por los demandados; este Tribunal, concluye que el recurrente Néstor Diego Cañarte Briones, por las funciones ejercidas, se encontraba sujeto al derecho administrativo y no al Código del Trabajo.

**RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia impugnada por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo; y, rechaza los recursos presentados por el ciudadano Néstor Diego Cañarte Briones, y por el representante de la Corporación Nacional de Electricidad CNE; por lo tanto se declara improcedente la demanda. Sin costas.- Actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas por licencia del Dr. Johnny Ayluardo Salcedo según oficio No. 1719-SG-CNJ-IJ de 4 de septiembre de 2013. **Notifíquese.** Fdo. Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Mariana Yumbay Yallico - **JUEZAS NACIONALES** - Fdo. Dr. Richard Villagómez Cabezas - **CONJUEZ NACIONAL** - **Certifico:** Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SECRETARIA RELATORA (E)**  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, 30  
SECRETARIO RELATOR  
*Alvaro J.*



R683-2013-J1180-2010

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

*EN EL JUICIO LABORAL NO. 1180-2010, SEGUIDO POR MARINO JOSÉ COTTO FRANCO, EN CONTRA DE LA HACIENDA BANANERA HUESCA S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:*

**Juez Ponente Dr. Johnny Ayluardo Salcedo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 10 de septiembre de 2013, las 14h50.

**VISTOS:** Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Wilson Merino Sánchez avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por el señor Marino José Cotto Franco, en contra de Henry de Resiset Margary representante legal de la Hacienda Bananera HUESCA S.A. y a este por sus propios derechos, la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dicta sentencia con fecha 29 de marzo de 2010, a las 15h21, que revoca la sentencia y declara con lugar la demanda, disponiendo que el accionado pague la cantidad de \$ 3.314,69.- Por esta razón, comparece el Ec. Henri De Resiset Margary, manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, interpone recurso de casación y siendo el estado procesal el de resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 6 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido los artículos 76 de la Constitución, numeral 7 literal l), y el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, amparando su recurso en la causal quinta de del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su

inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: 2.1.) **IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** El recurso de casación con respecto a la causal quinta, se fundamenta en que la sentencia impugnada no contiene una debida motivación que garantice la imparcialidad del juez, en conclusión, por indebida, deficiente incongruente e incoherente motivación, alegando que por mandato constitucional, dicho principio no puede ser soslayado, por lo que la sentencia sería nula, causando daño y perjuicio a la parte demandada. Así mismo sostiene el casacionista que no se le ha dado el valor probatorio correspondiente al acta de finiquito, misma que cumple los requisitos que señala la ley.- **TERCERO: MOTIVACIÓN.**- La doctrina explica que: “*(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley*”.

En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “*Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*”.

Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta

su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.**- El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia: **4.2.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. SOBRE LA CAUSAL QUINTA.** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera: **4.3.1.-** La Ley de Casación en su artículo 3 numeral 5, establece dos presupuestos fácticos, el primero de ellos se refiere especialmente a la formalidad con lo que la sentencia debe contar de acuerdo con la ley, el segundo presupuesto establece la posibilidad de existencia de contradicción en una sentencia, cuando de ella se deriva que unos son los principios invocados, mientras que la parte resolutiva no se apega a dichos principios o normas legales, existiendo yuxtaposición entre las partes constitutivas de fondo, poniendo de manifiesto incompatibilidad dentro de la misma sentencia **4.3.2.-** En el presente caso, este Tribunal estima que la sentencia dictada por los jueces de la Sala ad-quem, es lo

suficientemente motivada, tal es así, que existe relación coordinada y coherente entre la parte dispositiva y resolutiva de la sentencia impugnada. La Sala en referencia ha aplicado las disposiciones legales pertinentes para el caso sometido a su investigación, por lo que no prospera dicha causal invocada.- **4.3.3.-** Con respecto al acta de finiquito existe múltiple jurisprudencia que señala que el acta de finiquito puede ser impugnada, cuando en ella se renuncia derechos por parte del trabajador. Además, los jueces de segundo nivel expresan que el acta de finiquito no cumple con los requisitos señalados en el artículo 595 del Código del Trabajo.- Sobre este tema, la Tercera Sala de lo Laboral y Social, en el R.O. 121, de fecha 9 de julio de 2003, ha señalado: *"El acta de finiquito es impugnable no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del artículo 592 (actual art.595) del Código de la materia, sino también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentra acreditado que al acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador"*.- Por las consideraciones anteriormente expresadas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera que la causal, quinta sostenida por el casacionista, no tienen asidero legal, pues no se ha producido infracción a las normas alegadas, lo que da como resultado su improcedencia.- **QUINTO:DECISIÓN:** Este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia impugnada por la parte demandada, por lo que se ordena se entregue el valor de la caución a la parte actora, en atención al artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Wilson Merino Sánchez.- **JUECES NACIONALES. Certifico.**- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano*  
Dra. Ximena Quijano-Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR  
*Yuri*



R684-2013-J1231-2011

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 1231-2011

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-**

Quito, 10 de septiembre de 2013, las 15h10.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

**ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Perla Elisa Verzosa Procel en contra del Dr. Eduardo Hidalgo Febres Cordero; Ab. Paul Franco Pombo y Ab. Héctor Mejía Pólit por sus propios derechos y por los que representan en la Sociedad de Lucha contra el cáncer del Ecuador SOLCA, en sus calidades de Presidente, Gerente General y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, respectivamente; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **SEGUNDO.-**

**COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima

infringidas son: Artículos 169, 170, 614 del Código de Trabajo; Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, normas legales que no se han observado, el momento de dictar sentencia.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 8 de febrero del 2013, la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: "Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento,

hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidía manifiesta: "La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** Con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación el recurrente alega que el Tribunal Adquem ha incurrido en falta de aplicación del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al no considerar que la entidad demandada, pertenece al sector público y que por lo mismo debió citarse al Procurador General del Estado. **4.1.2.-** La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación especifica que el recurso extraordinario puede fundarse en la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado

convalidada legalmente". En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibidem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. El Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, dispone: "... Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento ...". Aún cuando la actora en su demanda, no solicita que se cuente con el Procurador General del Estado; el Juez de primera instancia en el auto de calificación de la demanda, ordena que se cite a dicho funcionario. A fs. 10 de los autos comparece el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: ".... comparezco en este proceso a nombre y en representación del señor Procurador General del Estado; por lo mismo no existe omisión de solemnidad sustancial, violación de trámite ni falta de aplicación del citado Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado; pues comparece el delegado del Procurador General del Estado, cumpliendo la disposición del Juez de Origen en el auto de calificación de la demanda; para los efectos del Art. 5 de la mencionada Ley; por lo que el recurrente, no justifica el cargo alegado. **4.2.-** Con cargo a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación el casacionista señala que, en la sentencia impugnada la sala de alzada incurre en **falta de aplicación** del numeral tercero del Arts. 169 del Código del Trabajo, disposición que señala que, el contrato de trabajo termina por la conclusión de la obra, período de labor o servicio objeto del contrato. Expresa que la Sala en el Considerando Tercero de la sentencia, toma como fundamento la supuesta

carta suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de SOLCA en la que se comunica que no se renovará el contrato eventual de trabajo que vence el 27 de octubre de 2008; tomándose esta comunicación como un despido intempestivo, sin que exista prueba al respecto. **Falta de** aplicación del Art. 170 del Código de Trabajo, porque la Sala ha considerado que el contrato de trabajo con la actora fue ficticio, cuando se trató de un contrato de trabajo eventual que terminó en la forma prevista en el Art. 169 numeral tercero ibidem. **Aplicación indebida** del Art. 614 del Código del Trabajo, porque no existe motivo para que la Sala haya ordenado el pago de los haberes que reconoce en el Considerando Quinto de la Sentencia; puesto que, SOLCA negó las pretensiones de la actora y solicitó que se oficie al Juez de Trabajo que conoció y resolvió el juicio laboral No 19-005-A, para que certifique que la actora recibió la liquidación que se ordenó pagar; pero que dicho funcionario obstaculizó y no dio las facilidades para que se cumpla con la prueba solicitada. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **4.2.2.-** Procesalmente se ha demostrado y así se pronuncian los Jueces de instancia, que la relación laboral entre las partes fue

continua; y que esta ha concluido en virtud de la comunicación dirigida a la actora por el Ab. Héctor Mejía Pólit, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de SOLCA, con fecha 27 de octubre de 2008; quien le comunica que: "Por medio del presente le informamos que SOLCA, no renovará el contrato eventual de 180 días, que vence el 27 de octubre del 2008, por lo tanto usted laborará hasta la presente fecha". No obra de autos contrato alguno celebrado por escrito entre la actora y la entidad demandada; y menos un contrato de trabajo eventual, mismo que conforme lo determina el Art. 17 del Código del Trabajo es aquel "... que se realiza para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntuizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma ...". También se pueden celebrar esta clase de contratos " para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días ...". En el caso de la especie, como ya se analizó no se ha justificado la existencia de un contrato de trabajo eventual; por lo que la terminación de la relación laboral a través de la comunicación a la que se hizo referencia constituye un despido intempestivo; siendo procedente el pago de la indemnización y bonificación que se ordena pagar en la sentencia impugnada; de modo que no corresponde aplicar los Arts. 169 numeral 3 y 170 del Código del Trabajo, como pretende el recurrente. 4.2.3.- En la sentencia impugnada que confirma en todas sus partes la de primer nivel, se ordena el pago de varios beneficios contractuales que forman parte de la remuneración; así como décimos tercero, décimo cuarto sueldos y vacaciones; por lo mismo es procedente que estos rubros se paguen con los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo; observándose que el reconocimiento de estos beneficios es a partir de agosto de 2005. La liquidación ordenada en el juicio N° 19-2005-A a la que se refiere el recurrente, ordena el pago de beneficios contractuales hasta julio de 2005; por lo que nada tiene que ver con

los valores que se ordenan pagar en el juicio que nos ocupa. De lo analizado se concluye que el recurrente no justifica los cargos que realiza con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de enero de 2011 a las 09H39.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

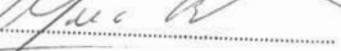


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR

.....



R685-2013-J1142-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 1142-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-**

Quito, 10 de septiembre de 2013, las 14h40.

**VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

**ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Pedro Urbano Loor en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda. en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing por sus propios derechos y por los que representa, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia confirmando la de primera instancia que desecha la demanda. El Actor interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 21 de enero de 2013 a las 11h00.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El

Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y disposición general decima

primera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, y Arts. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la presentación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5, y 8, Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), y Arts. 82, 83, numeral 1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y **errónea interpretación** de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. Señala que, la Sala juzgadora ignoró la existencia jurídica del Art. 19 del Código del Trabajo, por lo que no lo aplicó. Que, el actor no estaba en la obligación de deducir su demanda contra la empresa Natureclean Cía. Ltda. ya que el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Que el actor nunca ha manifestado que existe vinculación entre la empresa demandada y la Compañía Natureclean Cía. Ltda. que lo que ha sostenido es que existe solidaridad. Que, los jueces provinciales inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a la no aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo; y, 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por Horas. Que la Sala de alzada interpreta **erróneamente** los Arts. 41 y 100 del Código de Trabajo al establecer que no existe solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que la Compañía Natureclean Cía. Ltda. no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD. por mandato del innumerado Art. 16 estaba prohibida de contratar con la compañía Natureclean Cía. Ltda., la cual según certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, además de que la usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que esta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador de trabajador. Asimismo, que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, Arts. 18, 272, y 273 de la

Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República debido a que la sentencia ha sido inmotivada, con lo cual también se irrumpió con la seguridad jurídica constante en el Art. 82 de la Constitución de la República, llegando inclusive a dejar al actor en indefensión por la manifiesta parcialización, en flagrante violación del Art. 75 de la Constitución. Con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresa que, en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los Arts. 121, 164, y 191 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los señores Jueces Provinciales a sabiendas que obra en el proceso la certificación del señor Director Regional del Trabajo de Quito, el cual señala que la empresa Natureclean Cía. Ltda. no estaba autorizada para realizar la labor de intermediación ni de tercerización de servicios complementarios, no aplicaron Ley 48-2006 y por ello tampoco se aplicó el Art. 97 del Código de Trabajo y por el contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibidem. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del

recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: "Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del Derecho Objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: "La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. 4.1.- Corresponde entonces analizar en primer término la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta

de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.1.1.-** El casacionista alega que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 121, 164, y 191 del Código de Procedimiento Civil. La primera norma se refiere a los medios de prueba; la segunda a la definición de instrumento público y la tercera a la definición de instrumento privado. Examinada la fundamentación del recurso a través de esta causal, el Tribunal no encuentra que la valoración de la prueba de la Sala de alzada sea arbitraria ni alejada de la realidad procesal; y que con la falta de aplicación de las normas procesales a las que refiere el recurrente hubiere incurrido en violación de una norma sustantiva; por lo mismo el cargo no prospera. **4.2.-** El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia impugnada se incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 5, y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), Arts. 16, 19, y disposición general Decima Primera de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, Art. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus

servicios con la empresa demandada; artículos 1, 11, numerales 4, 5, y 8, artículos 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I), artículos 82, 83, numeral 1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y **errónea interpretación** de los Arts. 41, y 100 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **4.2.2.-** En la especie, consta de autos y así lo reconoce el accionante, que ha laborado bajo la dependencia de la Compañía Natureclean Cía Ltda.; cuyo objeto social es el de prestar servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres y cultivos, cunetas y caminos; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda, según afirma el actor. Si bien el Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en solidariamente responsable en las obligaciones laborales; se refiere a las obligaciones en general; pues en lo que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que “Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley”; de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las

disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R.O. No 442 de 14 de octubre de 2004, contenía las normas que debían “observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización”, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el S.R.O. No 298 -23-VI-2006; que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba: “En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”. La mencionada Ley reformatoria, define a la Intermediación como: ” ... aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución”; y a la tercerización de servicios Complementarios como: “ ... aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley ... ”. El Art. 100 del Código del Trabajo, determina que: “Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores

que las generaron . . . ”.- En la especie no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria en tanto aquella cumple actividades complementarias y no habituales de la usuaria, en cuyo caso se aplicaría las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código de Trabajo; que dispone “No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.”. En el caso en estudio, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre las Compañías Natureclean Cía. Ltda, y Andes Petroleum Ecuador Ltda.; por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente. **4.2.3.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numerales 1,3,4,8,11 de la Constitución de la República; disposiciones constitucionales que se refieren a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo entre la empleadora del actor, no demandada en este juicio y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda.; por la misma razón no son aplicables los Arts. 18; 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar. No corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, pues la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior.

**4.2.4.-** Respecto de los artículos del Código del Trabajo 5 y 97 y del Reglamento por horas, que se refieren a la protección judicial y administrativa par la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a favor del trabajador; y la regulación del trabajo por horas; invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada; el Tribunal Ad-quem se pronuncia analizando que no se aplica el

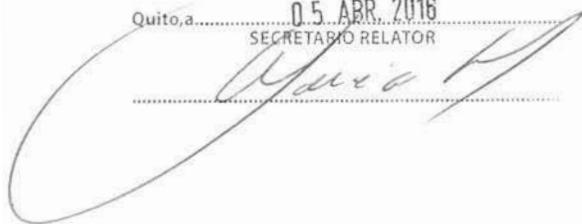
Art. 97 del Código del Trabajo; porque esta obligación corresponde al empleador del accionante, la Compañía Natureclean Cía. Ltda. que no fue demandada; apreciación que este Tribunal considera acertada, luego de análisis efectuado en el numeral 4.2.2; por lo mismo no corresponde la aplicación del Art. 5 ibidem; ni del Reglamento de Contratación por horas que no tiene ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, con quien, no ha demostrado relación laboral directa ni vinculación con la compañía empleadora a través de su infraestructura física, administrativa y financiera o que se encuentren relacionadas entre si por algún medio o circunstancia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 24 de abril de 2012 a as 11h43.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05. ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR





**REGISTRO OFICIAL®**

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

## El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)